



**UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER  
PROGRAMA DE SEGUNDA ESPECIALIDAD  
EN DERECHO PROCESAL**

**TRABAJO DE ACADÉMICO**

**CAUSALES DE CONTRADICCIÓN EN LOS  
PROCESOS EJECUTIVOS Y SU  
INTERPRETACIÓN POR LOS ÓRGANOS  
JURISDICCIONALES**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ESPECIALISTA  
EN DERECHO PROCESAL**

**PRESENTADO POR:**

**JOSE CARLOS ESPINOZA RANGEL**

**LIMA – PERU**

**2020**



Dedico mi tesis a mi padre, quien me forjo en el camino del derecho, quien siempre me decía, el tiempo no espera, hay que vivir intensamente, estudiar intensamente, amar intensamente, quien me acompaña, siempre me levanta y motiva a salir adelante, a mi hijo José Daniel, que me da fuerza a salir adelante y superarme, quien con su sonrisa, besos y abrazos, hace que me olvide de los problemas.

Agradezco a Dios por bendecirnos la vida, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a mis padres: José Paulino y Rosa María, por ser los principales promotores de nuestros sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, valores principios que me han inculcado.

Agradezco a nuestros docentes de la Escuela de Derecho de la Universidad Norbert Weiner, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de la 2da Especialidad en Derecho Procesal, de manera especial, al Magister Christian Cárdenas Manrique, asesor tutor de mi proyecto de investigación quien ha guiado con su paciencia, y su rectitud como docente, y a mis compañeros de estudios por sus valiosos aporte cada día que compartimos las aulas de clases.

## INDICE

**RESUMEN**

**ABSTRACT**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO I**

**1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

**1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

**1.2.- DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

**1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL. -**

**1.2.2. DELIMITACIÓN SOCIAL. -**

**1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL. -**

**1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

**1.3.1. PROBLEMA GENERAL**

**1.3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

**1.4.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

**1.4.1. OBJETIVO GENERAL**

**1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN**

**1.5.1. HIPÓTESIS GENERAL**

**1.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:**

**1.5.3. VARIABLES (DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL).**

**1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

**1.6.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN**

**1.6.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

**1.6.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN**

**1.6.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

**1.6.5. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

**CAPITULO II**

**EL PROCESO**

**2.1. ANTECEDENTES**

**2.2. ACEPCIONES DEL CONCEPTO DE PROCESO**

**2.3. CONCLUSIONES DEL PROCESO**

**2.4. PROCESO DE EJECUCION**

**2.5. ANALISIS DOCTRINARIO SOBRE EL PROCESO DE EJECUCION**

**2.6. EL PROCESO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL**

**2.6.1. EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

**2.7. PROCESOS DE EJECUCION - TIPOS DE PROCESOS**

**2.8. CARACTERISTICAS DEL PROCESO DE EJECUCION**

**2.9. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EJECUCION PROCESAL**

**2.10. PRESUPUESTOS DE LA EJECUCION PROCESAL**

**2.11. SUJETOS DE LA EJECUCION**

## **2.12. CLASIFICACION DE LOS PROCESOS DE EJECUCION**

## **2.13. FINALIDAD DEL PROCESO DE EJECUCION**

### **CAPITULO III**

#### **MATERIA Y METODOLOGIA DE INVESTIGACION**

##### **3.1. TIPO DE INVESTIGACION**

##### **3.2. UNIVERSO**

##### **3.3. SUJETOS DE INVESTIGACIÓN. MUESTRA: CRITERIOS DE SELECCIÓN**

##### **3.4. UNIDADES DE MUESTREO**

##### **3.5. INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

##### **3.6. PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN**

##### **3.7. CONTROL DE CALIDAD DE LOS INSTRUMENTOS**

### **CAPITULO IV**

#### **RESULTADOS**

##### **4.1. CAUSALES DE CONTRADICCION**

##### **4.2. INC. 1 ART 690-D INEXIGIBILIDAD O ILIQUIDEZ DE LA OBLIGACIÓN EN EL TITULO**

##### **4.3. RESPECTO DE LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN EN EL TITULO**

##### **4.4. RESPECTO A LA ILIQUIDEZ DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TITULO**

##### **4.5. RESPECTO A LA NULIDAD FORMAL DEL TITULO INC. 2 ART 690-D**

**4.6. RESPECTO A LA FALSEDAD DEL TITULO INC. 2 ART 690-D**

**4.7. RESPECTO A LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA INC. 3 ART 690-D**

**4.8. RESPECTO DEL PAGO**

**4.9. RESPECTO DE LA DACION EN PAGO**

**4.10. RESPECTO A LA NOVACION**

**4.11. RESPECTO A LA COMPENSACION**

**4.12. RESPECTO A LA CONSOLIDACION**

**4.13. RESPECTO A LA TRANSACCION**

**4.14. RESPECTO AL MUTUO DISCENSO**

**4.15. JURISPRUDENCIA RESPECTO DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN EN EL TÍTULO**

**4.16. JURISPRUDENCIA RESPECTO DE ILIQUIDEZ DE LA OBLIGACIÓN EN EL TÍTULO**

**4.17. JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA NULIDAD FORMAL DEL TÍTULO**

**4.18. JURISPRUDENCIA RESPECTO DE FALSEDAD DEL TÍTULO**

**4.19. JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

## **CAPITULO V**

### **DISCUSION DE RESULTADOS**

**5.1. MARCO TEORICO, ANALISIS DE LOS ARTICULOS, JURISPRUDENCIA Y COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL**



**5.2. COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL DE PRESTIGIOSOS JURISTAS**

**5.3. LEGISLACION COMPARADA**

**5.4. PROCESO DE EJECUCIÓN EN ESPAÑA**

**5.5. PROCESO DE EJECUCION EN HONDURAS**

**5.6. PROCESO DE EJECUCION EN ARGENTINA**

**5.7. COMENTARIO Y CONCLUSION DE LA LEGISLACION COMPARADA**

**CAPITULO VI**

**CUADRO NRO.1**

**CONCLUSIONES**

**RECOMENDACIONES**

**REFERENCIA BIBLIOGRAFICA**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación intitula: “*Causales de Contradicción en los Procesos Ejecutivos y su interpretación por los Órganos Jurisdiccionales*”

Los procesos de ejecución a diferencia de los procesos de cognición, no hay que demostrar el derecho, por ello es que la actividad probatoria se centra en mayor medida al documento – título ejecutivo, que da la apariencia de derecho y conlleva a un mandato ejecutivo; esa apariencia de derecho, debe ser contradicha por el ejecutado en su contradicción a la demanda, basándose en lo indicado por el artículo 690-D de nuestro Código Procesal Civil, sin embargo, ese artículo ha sido motivo de diferente interpretación por parte de los jueces, como es el caso de la extinción de la obligación en la cual pueden darse por extinguida una obligación contenida en un título ejecutivo pero que por medio de otro acto jurídico se vinculan o cesan las obligaciones de las partes como son los supuestos, de novación, consolidación, dación en pago, transacción, mutuo disenso, etc.

**PALABRAS CLAVES:** Transacción, demanda, apariencia de derecho, ejecución.

### **ABSTRACT**

The present research paper entitled: *“Grounds for Contradiction in Executive Proceedings and their interpretation by Jurisdictional Bodies”*

The processes of execution, unlike the processes of cognition, do not have to prove your right, that is why the evidentiary activity is focused more on the document - executive title, which gives the appearance of a right and entails an executive mandate; that appearance of law, must be destroyed by the one executed in its contradiction to the demand, based on what is indicated by article 690-D of our Civil Procedure Code, however, that article has been reason for interpretation on the part of the judges, as it is the case of the extinction of the obligation in which an obligation contained in an executive title may be considered extinguished but through another legal act the obligations of the parties are linked or cease such as the assumptions, of novation, consolidation , dation in payment, transaction, mutual dissent, etc.

**KEY WORDS:** Transaction, demand, appearance of law, execution.

## INTRODUCCION

Los procesos de ejecución son aquellos que tienen la característica de tener un trámite simplificado, a diferencia de los procesos de conocimiento, son sumamente expeditivos y no admite mayores dilaciones. Siendo así, su trámite es más breve, el número de actos procesales son menores, sus plazos son más cortos, las causales de contradicción del ejecutado son limitadas, existiendo también limitaciones respecto de los medios de prueba, todo ello en razón a una mayor celeridad buscando la satisfacción inmediata de la pretensión del ejecutante.

Así, por ejemplo se ha visto que en los procesos de ejecución están las garantías hipotecarias, esto quiere decir que ante el incumplimiento de una obligación por parte del ejecutado, el ejecutante, tendrá que demandar el cumplimiento de la obligación, demostrando como medio de prueba el título ejecutivo, esto es, la garantía hipotecaria; lo que le corresponde hacer al ejecutado, es contradecir según lo establecido en el Art 690-D CPC que o bien ya cumplió con la obligación, o que ya paso el tiempo máximo para exigir el cumplimiento de ello, o que aún es exigible según el título ejecutivo, o que dicho documento es falso; si el ejecutado no logra demostrar en la contradicción a la ejecución que tiene la razón, en el auto final, se le exigirá el cumplimiento de lo adeudado o en tal caso, que se cumpla el pago con la garantía hipotecaria, por ello, para satisfacer la obligación contenida en el título ejecutivo se rematará el bien puesto en garantía para satisfacer la obligación del ejecutante.

## CAPITULO I

### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente trabajo de investigación intitula: “Causales de contradicción en los procesos ejecutivos y su interpretación por los órganos jurisdiccionales”.

La normativa dentro de los Proceso de Ejecución, han ido variando desde hace ya varios años, desde que se unificaron 2 tipos de Procesos y se convirtieron en los Procesos Únicos de Ejecución, los cuales ante la falta de legislación han tenido muchos vacíos, y en la actualidad, la indefensión de una de las partes, el demandado. En este tipo de casos, lo que me llevo a realizar esta investigación fue encontrar la razón de hecho del porque existe una desigualdad dentro de estos procesos, claro está el hecho de que por un lado exista un título ejecutivo, pero por el otro, solamente le da 2 opciones las cuales de alguna manera o bien podrían salvarlo de algun futuro remate judicial o en todo caso, la trasgresión de su derecho a la defensa

Dicha responsabilidad que tiene el juez cuando se trata de realizar la evaluación correcta de los medios probatorios que puede presentar tanto la parte demandante y no basarse estrictamente en la norma, esto ha ocasionado de que muchos procesos de Ejecución, lamentablemente se han visto afectado ante Jueces los cuales sin valorar los medios de prueba presentados, han ejecutado alguna propiedad de los demandados, sin siquiera hacer la respectiva valoración o en todo caso revisión del proceso.

Si consideramos, que la valoración de los actos objeto de inscripción, es asumido, guardando los preceptos de legalidad, y con la suficiente motivación en todos sus acápites, seria pues un temor infundado, el sospechar que pudiera existir una exacerbación y abuso registral por parte del juez a cargo, al punto de requerirse, un acompañamiento, o variable técnico procesal, para transformar en solvente, tal determinación.

## 1.2.- Delimitación de la Investigación

Según el tratadista (Sabino, 1986) refiere que “la delimitación habrá de efectuarse en cuanto al tiempo y el espacio, para situar nuestro problema en un contexto definido y homogéneo”

De manera tal, delimitar una investigación significa, especificar en términos concretos nuestras áreas de interés en la búsqueda, establecer su alcance y decidir las fronteras de espacio, tiempo y circunstancias que le impondremos a nuestro estudio. En la medida en que el fenómeno bajo estudio esté claramente formulado y delimitado se favorecerá las posibilidades del investigador de no perderse en la investigación.

Es más fácil trabajar en situaciones específicas que generales.

### 1.2.1. Delimitación Espacial. -

El presente trabajo de investigación tuvo como referencia espacial el ámbito de la zona Jurisdiccional de Lima.

### 1.2.2. Delimitación Social. -

Es un trabajo de investigación orientado a la solución de los diversos problemas legales de carácter judicial. Por ende, nuestra delimitación social está conformada dentro de Lima.

### 1.2.3. Delimitación Temporal. -

El periodo de investigación de nuestro trabajo comprende entre los años 2010 a 2019.

### 1.3. Problema de Investigación

#### 1.3.1. Problema General

- ¿Cuáles son las causales de contradicción en los procesos ejecutivos y su interpretación por los órganos jurisdiccionales de la Legislación Peruana?

#### 1.3.2. Problemas Específicos

- ¿Cómo se usan las causales de contradicción dentro de los procesos ejecutivos?

- ¿De qué manera están implementadas las causales de contradicción para ambas partes dentro de un proceso ejecutivo?

### 1.4.- Objetivos de la investigación

#### 1.4.1. Objetivo General

- Es necesaria la interpretación que hacen los jueces de las causales de contradicción en los procesos de ejecución para así poder tener un análisis más completo sobre el porqué se implementó dicha normativa y su accionar de las causales que pasaremos a explicar.

#### 1.4.2. Objetivos Específicos

- Investigar cuándo existen problemas en la aplicación de la contradicción dentro de los procesos de ejecución.

- Averiguar si la contradicción afecta el derecho a la igualdad y debido proceso de defensa que tiene cada persona dentro del ámbito judicial

## 1.5. Hipótesis y Variables de la Investigación

### 1.5.1. Hipótesis General

-Existen diversas causales de contradicción dentro de los Procesos de Ejecución, sin embargo, la orientación que tienen los Órganos Jurisdiccionales de alguna u otra manera es únicamente acatar la norma sin previa evaluación o estudio adicional.

### 1.5.2. Hipótesis Específicas:

-Existe una declinación a favor de los demandantes dentro de los Procesos de Ejecución a fin de que puedan salvaguardar sus pretensiones.

-Los jueces únicamente se basan en la norma y no en los posibles derechos que pudieran tener los demandados, y además estos, no están debidamente asesorados para poder continuar el proceso.

### 1.5.3. Variables (Definición conceptual y Operacional).

#### 1.5.3.1. Variable Independiente:

- Valoración únicamente de las Causales de Contradicción

**Indicadores:** -Adecuación

-Incompatibilidad

#### 1.5.3.2. Variable Dependiente:

-Las sentencias con faltas de fundamento sobre el fondo del tema

**Indicadores:** -Apelaciones de sentencias



-Indefensión frente a demandas

### Operacionalización de las Variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores
<b>Variable Independiente</b>  Valoración únicamente de las Causales de Contradicción	Se puede tomar la valoración única de las Causales de Contradicción como un estudio cerrado que practican los Jueces Comerciales dentro de los Procesos de Ejecución ante la falta de Instrucción o muchas veces análisis del caso debido a que únicamente prefieren terminar el caso lo antes posible.	La variable que se estudiara, se medirá, mediante la técnica de la encuesta, por ello el instrumento que se utilizara es el cuestionario la cual será congruente con el planteamiento del problema, cuenta con 2 variables, la variable Independiente y dependiente.	-Admisión de múltiples demandas de Ejecución  -Análisis del caso	Responsabilidad Civil al Juez

<b>Variable dependiente</b>  Indefensión de los demandado ante falta de fundamentos de hecho y derecho	Se entiende por la Indefensión ante la falta de valoración de los medios probatorios que pueda presentar en la contradicción el demandado, por lo que, se estaría vulnerando su derecho a la Defensa	Sera determinado a partir del resultado obtenido de los instrumentos de investigación.	-Aplicación estricta de la norma  -Preparación de los Jueces	-Apelaciones ante el Juzgado
--	--	--	--	------------------------------

## 1.6. Metodología de la Investigación

Con el propósito de alcanzar los objetivos del trabajo, se utilizó como herramienta mi experiencia ejerciendo la profesión de abogacía, viendo tanto procesos judiciales relacionados a los procesos ejecutivos, como también el análisis de los procesos judiciales que han llevado mis colegas a lo largo de su carrera, la cual fue aplicada a través de lectura de expedientes y a los magistrados del poder Judicial.

### 1.6.1. Tipo y Nivel de la investigación

#### 1.6.1.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo explicativa, porque, lo que se busca es tratar de explicar un desequilibrio que surgen dentro de los procesos de Ejecución, en el cual existe únicamente dos supuestos para que la parte demandada pueda

contestar la demanda, si el Título Ejecutivo es falso o ha fenecido, o que este Título Ejecutivo ya haya sido cancelado, por lo que, debido a estas únicas respuestas que puede tener el demandado, lo deja sin alternativas si en caso existiera algún otro supuesto que el presente quisiera alegar, por lo que, lo que se busca dentro de este trabajo de investigación es que se pueda explicar de manera más detallada por qué existe esta desigualdad y de qué manera tanto el Juez como la parte demandada podría actuar ante este fenómeno que se suscita dentro del presente proceso, y también los Jueces puedan evaluar de una manera más amplia, detallada y rigurosa tanto las demandas y contestaciones de los presentes procesos.

Se tiene como objetivo determinar las características de un fenómeno, así como establecer las relaciones entre algunas variables en un determinado lugar o momento. Permite tener un conocimiento actualizado del fenómeno tal como se presenta. (Avila Acosta, (2001)).

#### *1.6.1.2. Nivel de Investigación*

De acuerdo a la naturaleza del estudio de investigación, reúne por su nivel las características de un estudio descriptivo, explicativo. Constituyendo una investigación no experimental ya que según:

(Hernandez Sampieri, R., & Otros. , 2003) Solo observa el fenómeno de estudio tal como se da en su contexto natural, y no se manipula las variables. Asimismo, es transversal, debido a que los datos serán recolectados en un mismo momento y tiempo determinado; por la direccionalidad de la investigación, es retrospectiva, ya que el fenómeno de estudio, tiene su efecto en el presente.

#### *1.6.2. Método y Diseño de la Investigación*

##### *1.6.2.1. Método de la investigación*

La siguiente investigación tiene por finalidad ser correlacional. Permitiendo de esta manera el desarrollo explicativo de las diversas áreas de esta tesis.

### **Método cuantitativo**

La intención de este método es exponer y encontrar el conocimiento ampliado de un caso mediante datos detallados y principios teóricos.

Requiere una comprensión de la conducta humana y el porqué de ella. En este método el objeto de estudio se considera externo, separado de cualquier pensamiento individual para garantizar la mayor objetividad posible.

Su investigación es normativa, apuntando a leyes generales relacionadas al caso de estudio.

La recolección de datos suele constar de pruebas objetivas, instrumentos de medición, la estadística, tesis, entre otros. Se divide en investigación participativa, de acción y etnográfica.

### **Método cualitativo**

Tiene base en el principio positivista y neopositivista y su objetivo es el estudio de los valores y fenómenos cuantitativos para establecer y fortalecer una teoría planteada.

Se enfoca en lo subjetivo e individual desde una perspectiva humanística, mediante la interpretación, la observación, entrevistas y relatos.

En este método se usan modelos matemáticos y teorías relacionadas a las situaciones. Se emplea con regularidad en las ciencias naturales, la biología, la física, entre otras.

Quizás te interese investigación cualitativa y cuantitativa: características y diferencias.

#### *1.6.2.2. Diseño de investigación*

La presente investigación es de tipo descriptivo.

Para (Manuel Ato García, Juan José López García, Ana Benavente Reche, 2013) “son estudios que analizan la relación entre variables examinando las diferencias que existen entre dos o más grupos de individuos, aprovechando las situaciones diferenciales creadas por la naturaleza o la sociedad”. Pp. 1047

Información directa: Se realizó mediante los procesos que llevo a mi cargo “

Información Indirecta: Se utilizó, como instrumentos de recolección de datos: Doctrina de Juristas explicando la contradicción de manera más detallada dando su punto de vista, experiencias contadas por compañeros colegas, y lectura de archivo de expedientes judiciales “

#### 1.6.3. Población y muestra de la Investigación

##### *1.6.3.1. -Población*

La población a utilizar en la presente investigación serán los procesos que he llevado al largo de mi profesión como abogado, como consultor legal, información que compartimos con colegas que me cuentan sus experiencias y también leyendo expedientes completos para así poder entender de mejor manera la contradicción dentro de los procesos judiciales y de qué manera se desarrolla.

La población es el grupo general o total de elementos, individuos o medidas que comparten rasgos comunes dentro de un contexto determinado.

Estos rasgos deben tenerse en consideración a la hora de realizar la selección de los individuos que harán parte de la población de estudio (Group, 2017)

### *1.6.3.2. Muestra*

Nuestra muestra está constituida por todos los casos que he llevado y me encuentro llevando ejerciendo la profesión de abogacía comprendo entre funcionarios y trabajadores de la zona de Lima, así como público usuario, abogados y magistrados del poder judicial.

Asimismo, durante el desarrollo de mi profesión, mi padre a la par, laboraba como Juez Comercial de Lima dentro del Poder Judicial, el cual a través de los procesos y su experiencia que llevaba, me explicaba que existía un desbalance por el lado del demandante dentro de los Procesos de Ejecución, y que muchos colegas que tenía, no hacían un profundo análisis de las contestaciones, únicamente se basaban en la norma.

Es un sub conjunto o parte de la población seleccionada para describir las propiedades o características; es decir, que una muestra se “compone de algunos de individuos, objetivos o medidas de una población” (Silva, 2001)

La muestra debe ser representativa en cantidad y calidad; la cantidad será con base a procedimientos estadísticos y la calidad cuando reúne las características principales de la población en relación con la variable en estudio

### 1.6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

#### *1.6.4.1. Técnicas*

- Procesos Judiciales

Para el desarrollo de la encuesta, se tuvo en cuenta la revisión de la doctrina, normas, resoluciones judiciales y resoluciones registrales que permitió identificar

y analizar las diferentes variables, así como comparar las encuestas desarrolladas por diversos autores como (Da Silva, P., & Da Rocha, A. , 2001) las mismas que fueron validadas en diferentes investigaciones.

El cuestionario solamente es un instrumento, una herramienta para recolectar datos con la finalidad de utilizarlos en una investigación. Primero debemos tener claro qué tipo de investigación queremos realizar, para entonces poder determinar si nos puede resultar útil aplicar un cuestionario (Martínez, 2002)

#### *1.6.4.2. Instrumentos*

Son las herramientas que se emplearan para la recolección y registro de información.

- Análisis de expedientes judiciales

#### 1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación

##### *1.6.5.1. Justificación*

Dada la ausencia de opiniones, doctrina y cuestionamientos sobre la contradicción dentro de los procesos de Ejecución, los únicos medios el cual se puede recabar información es a través de mi experiencia como abogado, y también de muchos procesos de colegas y jueces que cuestionan este procedimiento, los cuales me comentan los mismos puntos que explico dentro de la presente tesis. Por lo que, debido a esta falta de información, me llevo a establecer el presente proyecto de investigación a fin de buscar un fundamento en el cual exista una igualdad por ambas partes dentro de este proceso ya mencionado.

**Por su Relevancia Teórica.**

El presente proyecto de investigación nos da a conocer el problema que constantemente tienen que atravesar tanto los jueces al momento de resolver y de analizar tanto la demanda como la contestación de la demanda, de la misma forma, los demandados, que al no existir muchas veces fundamentos de derechos, los cuales puedan tutelar su derecho

Por otro lado al solicitar la inscripción de un título en mérito al principio de rogación tipificado en el Art. 2011 del Código Civil, estos no logran acogida registral, por cuanto los registradores efectúan diversas observaciones a dicho título a pesar de haberse subsanado correctamente en una primera oportunidad (fuera de plazo de vigencia del asiento de presentación), y, siendo tachado la misma por caducidad del asiento de presentación son observados nuevamente por otras observaciones no realizadas en el anterior.

**Por su Relevancia Técnica.**

“Observamos la independencia del Poder Judicial en el campo de administrar justicia, ninguna autoridad del estado puede dejar de acatar lo decidido ni cuestionar el contenido de una resolución expedida en un debido proceso, ello en base a dos principios de la función jurisdiccional: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, lo que significa que solo el poder judicial tiene la capacidad de administrar justicia, y la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, dejando desapercibido el TUPA de la SUNARP. “

Por otro lado, el presente proyecto de investigación es importante por cuanto se hace necesaria, la unificación de criterios por parte de los registradores al momento de calificar los títulos, de tal manera que hagan viable y no muy tedioso la inscripción de los títulos a fin de que la inscripción de la misma logre seguridad jurídica.



### **Por su Relevancia Académica.**

El presente proyecto de investigación contribuirá a la comunidad jurídica para que se pueda dar a entender que existe un desequilibrio en la defensa que tienen las partes dentro de los Procesos Únicos de Ejecución, en los cuales por algunos colegas existe una incertidumbre jurídica, y lo que se busca es que esta pueda tener alguna respuesta por parte de la cual lo que se busca es que esta sea resuelta, tanto Juristas como Jueces expertos en estas materias, para que se pueda entender si

#### *1.6.5.2. Importancia*

En cuanto a su alcance, esta investigación abrirá nuevos caminos para estudios posteriores por parte de estudiantes como trabajos de investigación, la cual abrirá una brecha en la cual deberá realizarse una evaluación posterior por parte de los Magistrados a fin de que puedan dar a conocer si existe efectivamente o no una desigualdad de defensas dentro de estos Procesos Únicos de Ejecución.

#### *1.6.5.3. Limitaciones*

Una de las limitaciones que presentó el presente trabajo se dio dentro de la declaración de los magistrados que trabajan dentro del Poder Judicial, en los Juzgados Comerciales, debido ante muchos conflictos que tienen con el mismo estado en el cual muchas veces entran en huelga, por lo cual, cuando retoman sus actividades tienen un reducido horario de atención al público, y las únicas personas que se encargan de la atención al público son sus asistentes.

### **De orden material:**

La principal limitación de este proyecto de investigación, es en la medida de que este es un tema de estudio de análisis de expedientes de tipo de procesos ejecutivos, analizando tanto los procesos judiciales que he llevado a lo largo de mi carrera de abogacía, y de la misma forma analizando los procesos ejecutivos que llevan mis colegas, para así tener un análisis más concreto sobre la ejecución de

estos tipos de procesos en el ámbito de Lima, razón por la cual no existen muchos antecedentes teóricos al respecto.

### **De orden económico:**

La principal limitación, esencialmente lo constituye lo económico, por insuficiencia de caudal para satisfacer múltiples necesidades concernientes a la elaboración de la investigación.

Así como también poca predisposición de los Magistrados a brindar información que coadyuve esta investigación

### **1.1. PRESENTACION Y DELIMITACION DEL PROBLEMA**

El tema de análisis es la interpretación que hacen los jueces de las causales de contradicción en los procesos de ejecución en razón a que, si bien es cierto el artículo 690-D de nuestro Código Procesal Civil nos indica que la contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza de su título en tres supuestos taxativos, no hay un análisis de cada uno de estos supuestos, por ello es que los jueces han interpretado el artículo en base a lo establecido por la norma para los posibles supuestos que se puedan presentar.

## CAPITULO II

### EL PROCESO

#### 2.1. ANTECEDENTES:

En la antigüedad donde solo existía la acción directa, es decir, la reacción contra la injusticia se manifestaba con la venganza, sin embargo, en el paso histórico esa reacción de venganza (el uso de sus propias manos para realizar justicia) se extingue en la historia por la aparición de una autoridad o del jefe quien será el que resuelva los conflictos. Este último paso que alcanza hasta nuestra actualidad es llamado acción civil.

Como mencionábamos, la acción civil es la que se manifiesta en nuestros conflictos subjetivos como un mecanismo para poder dar una solución justa, al hablar de ello nos referimos que para tal solución justa debe existir un tercer sujeto imparcial y un órgano jurisdiccional, es decir, un órgano que imparta justicia y brinde una tutela jurisdiccional efectiva, por ello se hace una sustitución de la acción directa *"de un caos en que prevalecía la ley del más fuerte se pasó a un orden jurídico en que prevalece el criterio de un sujeto imparcial, sustituyéndose la acción directa frente al adversario por la acción dirigida hacia el Estado"*

La acción civil a lo largo de la historia ha ido perfeccionándose de ese modo creando nuevas formas de resolución de conflictos como es *"La auto defensa, que se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto (trátase de persona individual, asociación obrera o patronal, consorcio económico, partido político oficial, profesión o cuerpo, Estado nacional, etc.), y aún a veces los dos, como el duelo en la guerra, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con el otro, mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso"*.

En resumen, la auto defensa es un instrumento de resolución de conflictos con una característica particular de la no intervención de un tercero por lo cual no existe sujeto diferente a las partes del conflicto que intervenga, es decir, no existe un

tercero mediador, sino, por el contrario, los mismos sujetos que propiciaron el conflicto son ellos quienes tienen el afán de resolver el problema de una manera pacífica, sin embargo, no siempre se llega a una solución.

La profesora Nelly Dora Louzan, nos habla sobre el paso histórico que tuvo la acción civil: *"Comienza en una primera etapa con el sistema de la justicia privada pura y simple, es decir, el sistema en virtud del cual la defensa o tutela de los derechos subjetivos es ejercida por el propio titular, quien a su vez ofrece dos aspectos: a) la venganza privada; y b) la defensa privada de los derechos. En esta primera etapa la auto defensa se muestra de manera imperfecta en su primera opción (la venganza privada) porque no presenta una solución justa y es un retroceso a la acción directa. Sin embargo, la segunda opción de esta cita (la defensa privada de los derechos) es una solución más adecuada y pacífica."* Dora Louzan (1987: 10)

Así mismo la autora precisa cuando surgió la autodefensa *"Los defectos de esta forma primitiva de justicia privada saltan a la vista, por las perturbaciones constantes a que está sujeta la sociedad; como consecuencia de las persecuciones constantes entre el agresor y el ofendido surge este sistema: es el que se denomina defensa privada, autodefensa o autoayuda. Con el derecho romano asistiremos, por el contrario, a una marcha hacia la justicia tutelada por el Estado; no obstante, persistirán reminiscencias de aquellos estados rudimentarios de la cultura jurídica, en los que la autoridad pública ocupa un lugar secundario"*

El segundo paso en la historia del proceso es la constitución de familias o pequeños grupos humanos donde la intervención de un tercero mediador entre las partes, quien será la nueva figura de esta etapa, que llevará a las partes a un consenso. Los mediadores podrían haber sido el más fuerte de la tribu, el más anciano de la tribu o aquel que sujeto relacionado con la divinidad. Dora Louzan (1987: 9) *"la agrupación de familias determinó la aparición de los primeros núcleos sociales, fue natural que para mantener su tranquilidad se atribuyes e a quien aparecía como jefe de la dirección militar y política, también la facultad de administrar justicia, ello*

*explica como los reyes, en la Roma primitiva eran, además de jefes, sumos sacerdotes y también magistrados".*

La tercera etapa es la suma de los procesos pacíficos históricos: la autodefensa y en la actualidad la tutela jurisdiccional efectiva que encarga esa función a los órganos jurisdiccionales que realizan justicia.

## **2.2. ACEPCIONES DEL CONCREPTO DE PROCESO**

El proceso es un tópico extenso y muy particular del derecho privado como del derecho público, estudiada por la ciencia jurídica del Derecho Procesal. Para poder dilucidar sobre el campo procesal debemos de partir en entender ¿qué es un proceso? En consecuencia, desarrollaremos conceptos de tratadistas expertos en la materia.

Empecemos a conocer el concepto de proceso a modo general para ello recurrimos al Diccionario jurídico Español: conjunto de actos y tramites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye con una decisión jurídicamente fundamentada, también esta referencia hace mención de los actos jurídicos que se realizan dentro del proceso dividiéndolas, tramites, los actos que lo integran; procedimiento, las normas que lo regulan, y los documentos que los plasman como expediente, autos y causas. Entendiendo este concepto ya podremos tener una noción del proceso; sin embargo, debemos profundizar el concepto del proceso en base a la doctrina jurídica.

Siguiendo a Calamandrei, podremos introducirnos el Derecho Procesal para quien será un método (donde la Ciencia del Proceso sería una metodología) investido de autoridad para acceder a la justicia; Calamandrei (2016:29). Un método de razonamiento, predeterminado por la ley, que las partes y el juez debe seguir, para obtener al final del camino una sentencia justa. A este concepto se adhiere Goldschmidt J., que ubica al Derecho Procesal como una rama Derecho Justiciero

o Justicia, cuyo fin es el de dar efectividad al Derecho Material que será actuado cuando su titular cuente con el derecho a la Tutela Jurídica; Goldschmidt (1936: 7-9) y puesto que el Derecho Justiciero participa de los caracteres del derecho público de aquí se determina que el proceso es una relación jurídica pública (relación jurídica procesal) que puede ser apreciada como una relación de cada uno de los litigantes con el Órgano Jurisdiccional como una relación jurídica trilateral. Siguiendo esa línea el profesor Aragonés Alonso, nos explica acertadamente el concepto de proceso a través del ejercicio de la justicia. Aragonés Alonso (1997:3-4). En tanto proceso judicial, a través del reparto como ejercicio de la justicia: es decir, en el reparto de todos los objetos susceptibles del mismo por personas autorizadas entre todos, entre todos y cada uno de los receptores en determinada forma y según ciertos criterios; Goldschmidt (1958: 107). Concluyendo que el proceso es aquella estructura de obtención de un reparto justo por medio del Órgano Jurisdiccional imparcial y autónomo que específicamente decide sobre las pretensiones actuadas en forma controvertida.

Siguiendo con una exhaustiva determinación del concepto de proceso el profesor Chiovenda nos dice que proceso Civil es: *"el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria"* ; Ahora sabiendo que es necesario la existencia de órganos de jurisdicción para que pueda haber un desenvolvimiento de los actos en el proceso así lo afirma el profesor Ballbe el proceso es un medio o instrumento de la función jurisdiccional, por lo que la denominación misma de Derecho Procesal con que se viene titulado a la disciplina es, sostiene desacertada, correspondiéndole la de Derecho Jurisdiccional puesto que la jurisdicción es el ente principal y el proceso el ente subordinado; Ballbe (1947: 48).

Así mismo el profesor Couture nos dice: *"Podemos definir, pues, el proceso judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión"* También añade que el proceso es una relación jurídica. *"La relación jurídica procesal consiste en el conjunto de*

*ligámenes, de vinculaciones, que la ley establece entre las partes y los órganos de la jurisdicción recíprocamente, y entre las partes entre sí"; Couture (1985: 121-122)*

A partir de lo mencionado sobre la relación jurídica procesal podemos decir que esta se inicia al momento en que ese materializa el derecho de acción en la demanda y así mismo su debida recurrencia al órgano jurisdiccional para exigir tutela jurisdiccional y para que el derecho de acción se exprese en el proceso.

Nosotros coincidimos con el tratadista Couture cuando hace mención al proceso como una relación jurídica, el proceso es una relación jurídica porque en ella va existir una trinidad de personajes (Juez, demandante o sujeto activo, y el demandado o el sujeto pasivo) y entre ellas estará siempre presente actos jurídicos, por ejemplo en el caso del demandante un primer acto jurídico será la demanda, y por el contrario, el demandado realizará una contestación de la demanda o si fuera el caso la contradicción de la demandad, y finalmente el juez también realizará relaciones jurídicas como cuando emite sentencias, autos y decretos.

El estudioso de la materia Alberto Xavier nos da un concepto descriptivo del proceso. *"En general, proceso significa una sucesión de actos, hechos u operaciones que se agrupan según un cierto orden para conseguir un fin"; Xavier (1976: 8)*. Por otro lado entendemos que *"El proceso es un organismo o (mejor) un sistema estructurado de actos, dispuesto en vista de un fin (formal) común, que es alcanzar el acto conclusivo que culmina el proceso, que es su lógica terminación: la sentencia"*.

Otro tratadista Alcala Zamora y Castillo, señalará que el proceso satisface, esencialmente, una doble finalidad: represiva en tanto restaura el orden jurídico alterado por el litigio; y, preventiva en cuanto evita que se perturbe el orden público por obra de la autodefensa; Alcala (1947: 188-189). En otros términos el proceso sirve a la vez a un interés individual. Circunscrito al litigio que compone, y a un

interés social que se extiende a cuantos litigios puedan. Eventualmente, someterse a la jurisdicción del Estado.

Alcalá Zamora en su definición nos precisa el objeto del proceso, es decir, la finalidad del proceso en el ordenamiento jurídico y sobre todo en nuestra sociedad, ya que el proceso en sentido lato lo podemos encontrar en cualquier institución administrativa o jurisdiccional. Dicho autor nos habla de una doble finalidad, la primera, una finalidad de restauración del orden jurídico alterado por el litigio, para poder entender esta finalidad, debemos de saber que el proceso es una institución del Derecho Procesal que tiene como base requisitos y presupuestos formales y materiales para que el proceso litigioso se desarrolle con orden y sin alterar o evadir los procedimientos establecidos por ley, que tienen carácter solemne. Terminando con la idea de la primera finalidad del proceso diremos que el proceso en base a los requisitos y presupuestos formales y materiales se va a constituir la restitución de ordenamiento jurídico. Y por otro lado, la segunda finalidad, es evitar que se perturbe el orden público por la auto tutela, ya que en ella no existe un proceso debido o estructurado y aun peor no existe un mediador que lleve a las partes a una solución justa. Concluimos esta idea diciendo que el proceso tiene como objetivo principal el de salvaguardar el interés individual y por tal también el interés social.

### **2.3. CONCLUSIONES DEL PROCESO**

Finalmente de lo estudiado sobre el proceso, un tópico muy comentado por la doctrina jurídica ya que muestra una variedad de acepciones en su concepto. Nosotros tomando en cuenta algunas posturas jurídicas acertadas podemos definir el proceso a modo de conclusión como: un conjunto de actos concatenados ejecutados en una relación jurídica (entre el juez y las partes: demandante y demandado) y en una jurisdicción (es decir que los actos concatenados se ejecuten en un órgano jurisdiccional que imparta justicia) para que el proceso pueda seguir un orden de acuerdo a lo establecido por ley, y de esa manera llevar a cautela el proceso respetando los derechos de las partes (acción y excepción) y las normas que guían el proceso para llegar a un acuerdo o solución y esta sea justa.



Así mismo podemos añadirle al concepto de proceso algunas finalidades destacadas por los autores como: restituir el orden jurídico y evitar la perturbación pública ocasionada por el litigio. Las finalidades del proceso se pueden resumir en una finalidad del proceso por tutelar el interés individual (protegiendo o amparando aquella persona que recurre a solicitar tutela jurisdiccional efectiva para proteger sus derechos) y consecuencia del interés individual también se protegerá el interés social porque salvaguardará el orden público. En cuanto al carácter justiciero del proceso es acertado porque es en sí el objeto de que sigue el proceso, el de llegar a una solución justa.

En esta pequeña conclusión hemos querido empezar por dar una definición de proceso tomando en cuenta lo mencionado por la doctrina jurídica. Sin embargo consideramos importante de hacer un resumen sobre el antecedente del proceso ya que es un tema que he tocado. Podemos decir que el inicio del proceso se dio en aquella época primitiva donde existía la acción directa, es decir, hacer la justicia con tus propias manos, por lo cual esta forma de solución de los conflictos no era la adecuada. Sin embargo al transcurrir de la historia se ve que esa época primitiva y errante se convierte o se consolida en pequeñas tribus donde existirá un jefe o un personaje superior al resto del grupo quien tendrá la función de solucionar los conflictos, pero cabe señalar que antes de la intervención del tercero (el jefe de la tribu) las partes podían llegar a un acuerdo pacífico a lo cual se llama auto tutela. Y en nuestra actualidad para pacificación de los conflictos tenemos en cuenta la acción civil (recorrir al órgano jurisdiccional o institución que brinde una tutela efectiva a nuestros derechos vulnerados).

#### **2.4. PROCESO DE EJECUCION**

El profesor Lino Palacio concibe al proceso de ejecución como “... *aquel cuyo objeto consiste en una pretensión tendiente a hacer efectiva -de acuerdo con la modalidad correspondiente al derecho que debe satisfacer- la sanción impuesta por una condena.*” (PALACIOS, 1994, 210- 211).

Dicho tratadista argentino también añade que *“... el proceso de ejecución es susceptible de agotar autónomamente el cometido de la función jurisdiccional, o sea que, en ciertos casos, es posible llevar a cabo la ejecución forzada sin que ella haya sido precedida por un proceso de conocimiento. Tal es el supuesto de los denominados títulos ejecutivos extrajudiciales, a los que la ley, en razón de tratarse de documentos que contienen una auto declaración de certeza del derecho proveniente del deudor o de la administración pública, asigna efectos equivalentes a los de la sentencia condenatoria, regulado a su respecto un proceso autónomo, aunque sustancialmente análogo (...) al estructurado en material de ejecución de sentencias”* Palacio (1994:211).

El proceso de ejecución es aquel en el cual preexistiendo un derecho cierto o presumiblemente cierto, se procura su efectividad para satisfacer el interés del titular. En los procesos de ejecución se pretende solucionar un conflicto, pero sobre la base de un título ejecutivo, al cual la ley otorga una presunción de autenticidad. Por ello el conocimiento es limitado, las defensas son taxativamente enumeradas por la ley y los plazos breves y perentorios.

Briseño Sierra nos dice que la ejecución *“... es un procedimiento que aparece en dos campos: administrativo y judicial. La comunidad de notas: de una vía segura, tanto para los sujetos pasivos como para los ejecutantes. Esa vía es de orden público y es la dinámica de una secuencia, legalmente establecida, para unir sucesivas instancias, en un mecanismo que tiene la homogeneidad de su única finalidad. Aunque los caracteres anteriores le acerquen al proceso, no le asimilan con él, pero sí demuestra que está en su desenvolvimiento. El proceso, como la ejecución, viven en el procedimiento, por ende, resulta obvio puntualizar que los primeros son algo más que el último, porque le implican lo mismo que la química supone lo mecánico”* Briseño (1958: 63-98).

Según nuestra doctrina definiremos el proceso de ejecución y explicaremos brevemente como se desarrolla el proceso de ejecución en el Perú, para ello tomaremos como referencia al Código Civil Peruano.

Siguiendo al profesor Liñan Arana, el proceso de ejecución tiene como fin que se cumpla con un derecho que y ha sido reconocido en título ejecutivo, a diferencia del proceso cognitivo o de conocimiento, en el que se persigue la constitución, declaración o extinción de una relación jurídica Liñan (1992: 1-10).

Cabe precisar que antes de la modificatoria realizada al Código Procesal Civil, mediante Decreto Legislativo N° 1069, se distinguía entre procesos ejecutivos y procesos de ejecución. Debido a una confusión en los operadores respecto al trámite diferenciado de cada uno de ellos, así como a sus causales de contradicción, se introdujo una serie de modificaciones al Título V de la sección quinta del Código Procesal Civil, estableciéndose así un *“proceso único de ejecución”*, pero, aunque es cierto que el trámite respectivo ha sido simplificado, también es cierto que todavía es posible distinguir, en cierto modo, entre: ejecución de títulos ejecutivos de naturaleza judicial, ejecución de títulos de naturaleza extrajudicial, ejecución de obligación de dar suma de dinero, entre otros. Es decir no se llegó al fin de establecer un *“proceso único de ejecución”*

ART. 688 DEL CPC:

1. Las resoluciones judiciales firmes;
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por

anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;

6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

## **2.5. ANALISIS DOCTRINARIO SOBRE EL PROCESO DE EJECUCION**

Hemos querido incluir estas críticas al proceso de ejecución para tener en cuenta la realidad y actualidad doctrinaria jurídica no pretendemos desarrollar punto por punto porque no llevaría dedicar otro trabajo, por ello hemos decidido incluir como mero referente doctrinario sobre el proceso de ejecución.

La profesora Caballol Angelat manifiesta lo siguiente: *“En el proceso de ejecución ha de ser precedido siempre de una actividad de declaración tendente a determinar su contenido, objeto y límites; pero no de un proceso de declaración; Proceso de declaración y proceso de ejecución no forman una unidad, porque en unas ocasiones se reconoce virtualidad para iniciar un proceso de ejecución al resultado de la autocomposición de las partes, y en otras, el proceso de declaración no precisa de aquél para que la tutela que otorga sea eficaz. Como en el caso de los que dan lugar a pretensiones mero declarativas o constitutivas”* Angelats (1993: 23-24).

En cuanto a la ejecución como proceso, el *actus trium personarum* está presente en la cognición lo mismo que en la ejecución, aun cuando en esta última uno de los sujetos, el deudor, aparezca reducido a un estado de mera sujeción, si la acción aparece como unilateral. El problema, a lo sumo, es el de calificar el proceso, por la

falta de contradictorio, entre los procedimientos sumarios. Se debe mantenerlos entre los procesos ordinarios, por el carácter necesario de las formas de ejecución, que no constituye una desviación del proceso ordinario, como ocurre, en cuanto a los procesos sumarios.

Como proceso ordinario se coloca junto al proceso de cognición, pero diferente profundamente de él por su función y su estructura. Mientras en el proceso de cognición se trata de establecer una normativa (del caso concreto), en el proceso de ejecución se trata de adecuarla realidad una normativa ya establecida, sustituyendo la voluntad del deudor, o más en general del obligado, en el cumplimiento de un acto. Con este término figurado de sustitución se quiere significar que la voluntad del deudor no cuenta ya para nada, que su esfera jurídica no lo protege ya, que él debía cumplir se cumple, pero al mismo tiempo que es precisamente aquella voluntad suya la que se realiza, según la normativa de la propia acción, a la cual no se puede ya sustraer.

El carácter no contradictorio del proceso de ejecución encuentra en esto su razón; y no se trata de un carácter meramente formal, sino sustancial, porque el contradictorio es el resultante de la combinación entre acción y excepción, y la excepción expresa la absoluta libertad del demandado frente a la postulación del actor, que aquí por definición no existe. Por esta razón, no se puede hablar en el proceso de ejecución de instrucción (prueba), que es típica y exclusiva de la formación de la normativa, sino de modificaciones en el patrimonio del deudor, esto es, de cumplimiento de actos que tienen valor sustancial, de preparación y predisposición del acto final que era el cumplimiento (la satisfacción ejecutiva).

Aquella que es la exigencia insuprimible del contradictorio se satisface en el proceso de ejecución a posteriori, esto es, con las impugnaciones del acto que el deudor es admitido a cumplir, introduciendo un juicio de validez, que puede ser formal o sustancial, cuando se niega en absoluto la normativa de cuya ejecución se trata (oposiciones de rito y de mérito).

Estas impugnaciones son ciertamente incidentes en el proceso de ejecución, pero no son intrínsecas al mismo, es decir, deben ser consideradas de manera autónoma. Si fuera intrínsecas, la acción ejecutiva y la norma que la determinan perderían todo significado.

El profesor Rocco, reflexiona de este modo: *“En su acepción general y genérica, proceso de ejecución sirve para indicar el fenómeno de desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil, cuando se dirija a la realización coactiva del derecho, judicialmente declarado cierto o legalmente cierto”*.

Como sinónimo de proceso de ejecución suele emplearse a veces la locución procedimiento ejecutivo, se emplea para iniciar las formas previamente dispuestas por la ley procesal para la sucesión y el cumplimiento de aquellos hechos o actos a través de los cuales se despliega el fenómeno procesal (proceso).

El proceso ejecutivo tiene por finalidad, al menos tendencialmente, obtener de los órganos jurisdiccionales competentes, un acto final en el cual encuentre su agotamiento la tarea, encomendada a dichos órganos, de realizar sobre el patrimonio del obligado el derecho, declarado cierto, del derecho habiente. Pero no siempre el proceso ejecutivo se cierra con dicha providencia, puesto que puede ocurrir que no concurren los extremos para obtener la prestación jurisdiccional de ejecución, ya porque el derecho sustancial, a cuya realización práctica habría que proveer, aun habiendo sido declarado cierto a través de un documento que consagra su certeza (título ejecutivo).

Puede también ocurrir que los actos llevados a cabo a fin de provocar la intervención de los órganos jurisdiccionales de ejecución forzada no sean conformes a los dictámenes de la ley, de manera que la prestación jurisdiccional venga a detenerse, en su ulterior desenvolvimiento, porque los actos procesales no han sido cumplidos legalmente.

Por último puede ocurrir que después de realizados por el acreedor ejecutante los actos preparatorios e iniciales, y regularme proseguidas y desarrolladas las actividades necesarias para el ejercicio de la actividad jurisdiccional de ejecución, sobrevengan otros eventos posteriores, en orden cronológico, que impidan pro tempore (de momento), o que decididamente excluya el ulterior desarrollo del proceso. En todos estos casos no hallaremos indubitadamente ante un proceso ejecutivo, pero sin que éste termine en un efectivo acto de realización coactiva del derecho en favor del derechohabiente ejecutante Rocco (1976: 90- 91).

Respecto del proceso de ejecución, podemos concluir diciendo que tiene como fin que se cumpla lo que ya ha sido reconocido e un título ejecutivo, a diferencia del proceso de cognición o de conocimiento, en el que se persigue la constitución o declaración de una relación jurídica.

Para iniciar un Proceso de ejecutivo, según el artículo 690-A del Código Procesal Civil, la demanda ejecutiva debe estar acompañada de un título ejecutivo. Además y conforme al artículo 689 del Código Procesal Civil procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible.

En el Proceso de Ejecución, las causales para contradecir la demanda ejecutiva son taxativas ya que solo puede invocar las señaladas en ese artículo, caso contrario, el juez declarará la improcedencia de la contradicción. Las causales son: inexigibilidad, nulidad formal o falsedad, extinción de la obligación, iliquidez de la obligación; y, en caso de títulos valores que se hayan completado en forma contraria a los acuerdos adoptados.

Según el artículo 720 del Código Procesal Civil procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo, anexas el estado de cuenta del saldo deudor, y demás requisitos señalados en el citado artículo.

## **2.6. EL PROCESO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL**

En este punto de la presente investigación, ahondaremos en el ámbito de la garantía constitucional del proceso, para esto es necesario definir qué es una “*garantía constitucional*”. En principio, cuando hablamos sobre garantía constitucional pensamos inmediatamente en hábeas corpus, amparo, hábeas data, etc.; es decir en instrumentos procesales que cumplen la función de tutelar directamente derechos fundamentales. Dicho esto, es necesario señalar que las garantías procesales son entidades diferentes a las acciones o procesos de garantía constitucional, también se distinguen de los principios procesales que establecen orientaciones acogidas por el legislador y que sirven para interpretar las normas procesales.

Sin embargo, visto desde el proceso civil nos referimos al Debido proceso y a la Tutela jurisdiccional efectiva, ambos derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política del Perú siendo así que están comprendidos como garantía constitucional. Constitución Política del Perú, 1993

Siendo así que, el Debido proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva comprenden también otras garantías que vendrían a brindar seguridades jurídicas que tutelarán derechos fundamentales dentro del proceso judicial; las garantías de Juez independiente, imparcial, de motivación de decisiones judiciales, de pluralidad de instancia, de presunción o estado de inocencia, de derecho de defensa, de respeto de la dignidad, respeto de la vida digna, de un trato digno e igualitario, del libre ejercicio de la defensa con dignidad, etc., de esta manera asegurarán la vigencia de los derechos humanos que estas mismas comprenden.

### **2.6.1. EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTEAL JUDICIAL EFECTIVA**

La determinación del concepto del Debido Proceso Legal como una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, quizás la primera de ellas, parecería ser, en principio, un problema del Derecho Constitucional. El hecho de



estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las principales Cartas Internacionales de Protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la disciplina del Derecho Constitucional Procesal.

El profesor Quiroga León, respecto del debido proceso nos dice que, esta garantía es parte del ámbito del Derecho Procesal, específicamente al Derecho Judicial dentro del ámbito del proceso, que ha sido positivizada en la Constitución diversos principios y postulados en esencia procesales, sin estos no se podría obtener un proceso judicial justo ni eficaz. Por otro lado; nos encontramos con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es decir el acceso a la justicia; Tanto el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva son considerados como Derechos Constitucionales e incluso fundamentales, ya que son parte de los Derechos Humanos y por lo tanto exigibles al Estado Moderno de Derecho. Quiroga (2012: 3)

Por otro lado ambos conceptos, Debido Proceso Legal o Tutela Judicial Efectiva vendrían a ser recientes en el ámbito procesal y aún más su sistematización constitucional, es decir su positivación y proceso de constitucionalización. Aquí cabe invocar dos textos constitucionales, la Constitución de 1917 y la Constitución de Weimar, que fueron primigenios en la constitucionalización e internalización de las Garantías de la Administración de Justicia, dándole una mayor jerarquía.

Posteriormente, se constitucionaliza el derecho al Debido Proceso Legal o Due Process of Law, creando sí una conexión entre los derechos fundamentales de justicia, libertad y certeza jurídica y los tribunales de justicia, encontrándose estos derechos bajo la responsabilidad de la Función Jurisdiccional del Estado.

El profesor Fix Zamudio señala que, *“(...) tenemos la convicción de que nos encontramos en los comienzos de una nueva etapa en los estudios científicos del Derecho Procesal, la que se apoya en las construcciones admirables de los grandes procesalistas de la segunda mitad del Siglo XIX y en la primera del presente, y que*

*concluye con el reciente fallecimiento de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (...), quienes sistematizaron las categorías procesales a través de una Teoría General del Proceso o del derecho Procesal, como disciplina predominantemente normativa”*  
Fix Zamudio (1986: 4)

El Derecho Constitucional y el Derecho Procesal que en suma dieron lugar al Derecho Procesal Constitucional que vendría a ser una de las disciplinas más recientes del procesalismo científico en reglas como en principios del proceso de aplicación a la Justicia Constitucional, garantizando la constitucionalidad y la legalidad. Justo por la razón de que esta disciplina es joven hay una parte de las relaciones entre los Derechos Constitucionales y Procesales que todavía no ha sido investigado de la misma manera, nos referimos a las garantías fundamentales que son necesarias para una resolución justa, equitativa y eficaz de las controversias procesales. Siendo así que el derecho del justiciable a un proceso imparcial, justo, ante su juez natural y comprendido en los plazos razonables, viene a ser más que un problema procesal e ingresa al ámbito de los Derechos Fundamentales.

Adicionalmente a lo anterior expuesto, el profesor Fix-Zamudio acota que: “... es necesaria una mayor aproximación entre los constitucionalistas y los cultivadores del procesalismo científico, con el objeto de estudiar con mayor profundidad y en forma integral, las materias que comprenden las zonas de confluencia entre ambas disciplinas y que tienen relación directa con la función del organismo judicial.” Fix Zamudio (1986: 6)

## **2.7. PROCESOS DE EJECUCION – TIPOS DE PROCESOS**

Conocemos al proceso de ejecución como la satisfacción de un derecho que se encuentra ya declarado, puesto que, está determinado ya que parte de una petición propuesta por el ejecutante, la cual costara de un título que se encontrara valido y la cual servirá de sostén a la pretensión de parte y se pueda a llevar a cabo la acción jurisdiccional.

El profesor Liebnam no dice que “... *Es aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica*”. Liebnam (1980: 150).

En relación al proceso de ejecución, el profesor Caballot Angelat manifiesta que: “*El proceso de ejecución ha de ser precedido siempre de una actividad de declaración tendente a determinar su contenido, objeto y límites; pero no de un proceso de declaración. Proceso de declaración y proceso de ejecución no funciona una unidad, porque en unas ocasiones se reconoce virtualidad para iniciar la ejecución al resultado de la autocomposición de las partes, y en otras, el proceso de declaración no precisa de aquel para que la tutela que otorga sea eficaz. Como es el caso de los que dan lugar a pretensiones mero declarativas o constitutivas*”. Caballot (1993: 23-24).

En lo particular, los profesores Ferreyra De la Rúa y Gonzales de la Vega de Opl apuntan que: “*El proceso de ejecución es aquel en el cual, preexistiendo un derecho cierto o presumiblemente cierto, se procura su efectivización para satisfacer el interés del titular... En los procesos de ejecución se pretende solucionar un conflicto, pero sobre la base de un título ejecutivo, al cual la ley otorga una presunción de autenticidad. Por ello el conocimiento es limitado, las defensas son taxativamente enumeradas por la ley y los plazos breves y perentorios*” Ferreyra de la Rúa (2015: 17).

En síntesis, decimos que el proceso de ejecución será aquella actuación donde los órganos jurisdiccionales pondrán en existencia un resultado práctico, ese será su objetivo, teniendo en cuenta que sea semejante al que tendría que producir otro sujeto, en acatamiento de la vinculación jurídica que hay entre las partes. Este mismo será un medio necesario para que el orden jurídico pueda reaccionar ante un quebramiento de una norma, de esta misma surgirá la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro.

## 2.8. CARACTERISTICAS DEL PROCESO DE EJECUCION

Tomando en consideración lo que nos dice los profesores Gómez de Liaño Gonzales y Pérez-Cruz Martín, son características de la ejecución procesal las siguientes:

1.- Jurisdiccionalidad: La misma que entraña graves peligros en orden a los derechos de las personas, correspondiendo cuidarse las garantías correspondientes. Las deposiciones, lanzamientos, transferencias coactivas constituyen expresiones típicas del poder jurisdiccional.

2.- Autonomía: No es una actividad autónoma al estar vinculado a la cognición, porque es preciso establecer antes *“lo que se debe ser”* para después convertirlo en realidad (...)

3.- Certeza Jurídica: La ejecución procede solamente cuando hay una certeza sobre el derecho que se pretende hacer efectivo, que debe tener unas exigencias legales. Lo que supone la máxima sentencia será la que proporciona la sentencia recaída en anterior proceso declarativo.

4.- Actividad coactiva y forzosa: Para que se exija el cumplimiento aparecen primero las medidas coactivas de carácter psicológico, consistentes en la amenaza de un mal impuesto al transgresor de la norma, como puede ser el apercibimiento. (...)  
La ejecución implica una imposición material, con utilización incluso de la fuerza cuando es necesario...” Gómez de Liaño (2001: 744-746).

## 2.9. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EJECUCION PROCESAL

Según Pallares afirmara que rigen la ejecución procesal los siguientes principios:

“a) *Eficiencia: La ejecución debe realizarse en forma tal, que tenga debido cumplimiento la resolución que se lleve adelante (...);*

- b) *El de humanidad: Se exige que no se causen gravámenes innecesarios al ejecutado ni se traspasen ciertos límites contrarios a la conciencia jurídica que hoy impera tales como las prohibiciones relativas (...);*
- c) *El principio a los derechos de terceros: El contenido de la ejecución solo debe afectar únicamente al deudor y a su patrimonio (...);*
- d) *Economía nacional: Tiene como finalidad impedir, hasta donde sea posible que con la ejecución se ocasionen trastornos a la economía social (...);*
- e) *Ejecución de carácter singular o de naturaleza universal: la primera solo se trata de realizar determinados derechos que existan con respecto a un patrimonio. La segunda cuando el fin que persiguen será la del cumplimiento a todos los derechos y obligaciones vinculados al patrimonio (...);*
- f) *La naturaleza y los procedimientos de la vía de apremio se condicionan por el contenido de la resolución que va a ejecutarse;*
- g) *Son provisionales: a lo menos relativamente, cuando conciernen a sentencias que tienen el mismo carácter por la naturaleza de la cuestión que resuelven...” Pallares (1989: 501-502).*

El profesor Azula Camacho, refiere que los principios del proceso ejecutivo son los siguientes:

- a) *El de la máxima satisfacción de la pretensión: Se procura obtener la satisfacción plena de la obligación, esto es, su pago o cancelación total. El acreedor está facultado para licitarlos hasta lograr el pago completo (...). Y así el deudor no tenga más bienes, la ejecución quedara pendiente para obtener el pago lo que en un futuro este llegue adquirir. Solo cuando se produce el pago total de la deuda el ejecutivo finaliza normalmente.*
- b) *El de mínimo sacrificio del deudor: Quiere decir que, a pesar de que el proceso tiende a obtener la plena satisfacción de la obligación y que todo el patrimonio del deudor responde, este, sin embargo, no puede quedar desprotegido y a merced del acreedor, sino que debe ocasionársele el menor perjuicio posible, concretamente garantizarla la satisfacción de las necesidades esenciales de él y la de su familia.*

c) *El de respeto a los derechos de terceros: La ejecución solo se dirige contra el deudor y su patrimonio, lo que implica que los terceros son extraños y por lo tanto no pueden ser afectados.*

d) *El de respeto de economía social: Se refiere a que con la ejecución no se causen trastornos a la economía general.*

e) *El de concurso de acreedores: Con base a este principio se protege a los acreedores del deudor distintos de que instaura la ejecución, permitiéndoles que intervengan con el objeto de hacer valer sus créditos y obtener su pago.....” Azula Camacho (1994: 3-4).*

## **2.10. PRESUPUESTOS DE LA EJECUCION PROCESAL**

En lo que respecta a los presupuestos de la ejecución, el profesor Briseño Sierra señala:

*“...si la ejecución es la realización forzada de una responsabilidad, para llevarse a cabo necesita de condiciones previas (presupuestos) que determinen: a) cual es la responsabilidad, b) quien es el responsable, c) quien puede exigir la responsabilidad, d) que circunstancias de hecho deben modificarse, y e) quien debe efectuarse la alteración...” Briseño (1958: 73)*

Couture, señala que los presupuestos de ejecución forzada son tres:

- a) Un título ejecutivo;
- b) Una acción ejecutiva;
- c) Un patrimonio ejecutable.

La acción ejecutiva es indispensable, por aplicación del principio *ne procedat iudex ex officio*, también aplicable en materia de ejecución forzada. Ni aun las sentencias de condena pasadas en autoridad de cosa juzgada, se ejecutan sin iniciativa del acreedor.

El patrimonio ejecutable constituye el objeto de la ejecución. En último término, la ejecución consiste en transferir ciertos bienes, o su precio, del patrimonio del deudor al patrimonio del acreedor. Al deudor solo le pertenece lo que sobra una vez pagadas sus deudas: *bona non censetur nisi deducto aere alieno*; Couture (1985: 447-448)

En nuestro Código Procesal Civil en el artículo 688, nos menciona que solo se puede promover la ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Nos menciona los diferentes 11 títulos ejecutivos. El art 689 del C.P.C, nos menciona los diferentes requisitos comunes con la cual procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

Según la profesora Ledesma Narváez, nos dice que los presupuestos que se debe contemplar un título para la ejecución son: las prestaciones ciertas expresas y exigibles.

- Las prestaciones son ciertas, solamente cuando están descritas en el título la existencia de un sujeto activo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor). Es condición para la ejecución “... *que el crédito sea cierto, esto es, que su actual y real existencia nazca de modo indubitado del título ejecutivo...*” Mattiolo (1936: 109)
- Son prestaciones expresas, aquellas que constan por escrito. Radica en el hecho que habrá de ejecutar el deudor.
- Por último, el título debe contener prestaciones exigibles. Es decir que la obligación sea reclamable cuando las partes indicaran el momento a partir del cual se puede requerir.

A criterio de Pallares; *“por obligación exigible se entiende aquella que no está sujeta plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo y cumplido la condición...”* Pallares (1989: 562); *“(...) Un derecho es exigible cuando no está sujeto a modalidad alguna...”* Rodríguez (1984: 485)

Según el profesor Enrique Falcón, *“...llamase obligación liquida aquella que surge directamente con un monto determinado y que permite acción en forma inmediata para obtener su cumplimiento...”* Falcón (1978: 394)

Para el profesor Walter Antillon, el derecho liquido es el *“... expresado mediante un quantum concreto...”* Antillon (1963: 79)

- Cuando la prestación es liquidable, es cuando se puede aclarar a través de un simple cálculo aritmética, por lo tanto, este método no podrá ser utilizado para las prestaciones liquidadas.

El profesor Nelson Mora, en relación a la cantidad liquida y liquidable, nos menciona lo siguiente:

*“Para determinar la cantidad liquida de dinero, se tienen en consideración dos factores:*

- a) Que la cantidad liquida este expresada en una cifra numérica precisa.*
- b) Que la cantidad sea liquidable por simple operación aritmética, pero sin estar sujeta a deducciones indeterminables.*

*Según esto cuando la cantidad es liquidable con base en operaciones algebraicas o con fundamento en problemas de cálculo integral o diferencial, nuestra ley solo acepta las deducciones que sean liquidable por operaciones aritméticas (...) se puede estipular en un título ejecutivo el pago de una determinada suma de dinero, pero sujeta a la deducción precisa, cierta y determinada, deducida de una raíz cubica o cuadrada, que es una mera operación aritmética”* Mora (1973: 149-150).



## 2.11. SUJETOS DE LA EJECUCION

El Código Procesal Civil estipula:

- Estarán legitimados aquellas personas que aparecen en el título ejecutivo, ya que ambas personas están vinculadas por la obligación que voluntariamente han contraído y por tal son obligados recíprocos.
- Cuando la ejecución puede afectar derecho de tercero, se debe notificar a este con el mandato de ejecución (art. 690- último párrafo- del C.P.C)

En lo que se refiere a los sujetos de ejecución, el profesor Rosenberg refiere que:

*“.. El proceso de ejecución es una relación entre dos partes (...) y presupone dos partes contrapuestas, llamadas acreedor y deudor – también cuando se trata del cumplimiento de acciones reales-; en el sentido de la ley, las demás personas son terceras (...)*

*1. Acreedor, llamado también ‘ejecutante’ (...), es quien, de acuerdo con el título o clausula ejecutiva es titular de la pretensión declarada en el primero (...).*

*2. Deudor es quien, de acuerdo con el título o la cláusula ejecutiva, es titular de la deuda (responsabilidad) declarada en el primero (...).*

*(...) La persona del acreedor y la del deudor deben resultar directamente y por su nombre del título o clausula ejecutivos...” Rosenberg (1955: 65).*

## 2.12. CLASIFICACION DE LOS PROCESOS DE EJECUCION

Lo que establece en nuestro actual ordenamiento jurídico, a pesar de que este ha tenido modificaciones se ha simplificado en la actualidad, al punto de llegar a establecerse un “*proceso único de ejecución*”, aún es posible distinguir entre estos:

- Ejecución de obligación de dar bien mueble determinado, Si el título contiene obligación de dar bien mueble determinado, el proceso se tramitara conforme a las disposiciones de este (Sub-Capítulo 3º del Capítulo II del Título V de la Sección Quinta del C.P.C., arts. 704 al 705 A.).

- Ejecución de obligación de hacer, si el título ejecutivo contiene una obligación de hacer, el proceso se tramita conforme a lo dispuesto en las disposiciones generales, con las modificaciones de este (...) (Sub-Capítulo 4º del Capítulo II del Título V de la Sección Quinta del C.P.C., arts. 706 al 709) En lo que considera a esta obligación que contiene este artículo será en realizar una determinada actividad o quehacer, tanto esta pueda ser física como jurídica.
- Ejecución de obligación de no hacer, si el título ejecutivo contiene una obligación de no hacer, el proceso se tramitara conforme a lo dispuesto en las disposiciones generales (Sub-Capítulo 5º del Capítulo II del Título V de la Sección Quinta del C.P.C., arts. 710 al 712). Esta ejecución se caracteriza por que tiene un contenido negativo, abstención de algo.
- Ejecución de las resoluciones judiciales, se ejecutan ante el mismo juez de la demanda.
- Ejecución de garantías, procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantiza da se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo ( Capítulo IV del Título V de la Sección Quinta del C.P.C., arts. 720 al 724) Tanto los derechos reales como los créditos conforman hacer dos grandes ramas de los derechos patrimoniales, tanto el derecho real es titular para satisfacer el interés sobre una cosa entregada en garantía.
- Ejecución forzada, la ejecución forzada de los bienes afectados se realiza en las siguientes formas: remata y adjudicación. (Capítulo V del Título V de la Sección Quinta del C.P.C., arts 725 al 748) Para que se pueda llegar a efectuar la ejecución forzosa se tiene que tener en cuanto el título de ejecución, e aplicación al precepto *nulla executio sine título*,

### **2.13. FINALIDAD DEL PROCESO DE EJECUCION**

Según el profesor Pérez Gordo, nos menciona que en cuanto a su finalidad que tiene el proceso de ejecución, “... *el proceso de ejecución, ya se base en un título jurisdiccional o extra jurisdiccional, tiene los caracteres propios de todo proceso jurisdiccional; en ambos casos se trata de garantizar la observancia de la norma jurídica objetiva*” Pérez (1971: 35)

Entonces comprendemos que la finalidad del proceso de ejecución será la de perseguir la defensa de un derecho y que esta sea cumplida, los cuales también habrá en caso de incumplimiento una reparación por dicha violación a una obligación.

## **CAPÍTULO III**

### **MATERIAL Y MÉTODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación será de naturaleza cualitativa, asimismo, el método será de tipo dogmático e inductivo, pues recurriremos a la doctrina y realizaremos operaciones lógicas que nos permiten ir de lo particular a lo general, de los hechos a las conclusiones universales

Asimismo, tendrá un diseño No Experimental se define como la investigación que se realizará sin manipular deliberadamente variables. En este diseño se observan los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. El diseño de investigación Transversal que se aplicará consiste en la recolección de datos. Su propósito es describir las variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

### **3.2. UNIVERSO**

El universo está constituido por los casos en que se ha observado las causales de contradicción a los procesos de ejecución más aun cuando la norma no cubre todos los supuestos, es allí donde los jueces dan interpretación a los procesos de ejecución.

### **3.3. SUJETOS DE INVESTIGACIÓN. MUESTRA: CRITERIOS DE SELECCIÓN**

En esta investigación al ser descriptiva y básica, se tendrá como materia de estudio las causales de contradicción en el proceso ejecutivo.

### **3.4. UNIDADES DE MUESTREO**

Revisión Documental: Se utilizará para obtener datos de las normas, libros, manuales, etc.

Revisión de resoluciones emitidas por la Corte de Superior de Justicia y Corte Suprema: Se aplicará para obtener datos de parte de las resoluciones en temas del artículo 690-D de nuestro Código Procesal Civil.

### **3.5. INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

Ficha bibliográfica: es un instrumento utilizado para recopilar datos de libros, trabajos de investigación, relacionados con las variables del estudio.

### **3.6. PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN**

El procesamiento de información, en primer lugar será de carácter exploratoria a efectos de familiarizarse con la temática y profundizar la lectura y el análisis.

### **3.7. CONTROL DE CALIDAD DE LOS INSTRUMENTOS**

La calidad de los instrumentos para el recojo de la información es válida y confiable, puesto que se han realizado en base a casos resueltos por órganos jurisdiccionales en las que se han pronunciado sobre la materia de estudio, por lo que reúne las características de veracidad y confirmabilidad.

La presentación de resultados se hará a través de cuadros comparativos o también en gráficos utilizando programas de computación como Microsoft Word.

## **CAPITULO IV RESULTADOS**

Los resultados obtenidos responden a la muestra que inicialmente se había propuesto, respecto al análisis de sentencias emitidas por órganos judiciales y doctrina especializada, respecto a la interpretación del artículo 690-D de nuestro Código Procesal Civil

Es así, que la contradicción surge como la posibilidad que se le asigna al demandado para hacer valer las defensas que tenga contra el título y solo el título; esta contradicción nos remite a una cognición sumaria.

Se sustenta que el título ejecutivo que es el documento que da lugar a un proceso de ejecución y que indica quienes son las partes legitimadas, el derecho que tienen las mismas y la obligación que no fue cumplida.

Las causales para la contradicción se dan en tres supuestos que recoge la norma, son causales taxativas, regulados en el artículo 690 - D del CPC de ahí que el texto del artículo señale: *"la contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en (...)";*

#### **4.1. CAUSALES DE CONTRADICCIÓN**

Tanto el acto como el documento integran el título ejecutivo, esto quiere decir, que para calificar a un título ejecutivo deben presentarse dos elementos: el documento en la forma establecida por ley y el acto cuyo contenido reúna los elementos subjetivos y objetivos de las obligaciones.

#### **4.2. INC. 1 ART 690-D HACE REFERENCIA A LA INEXIGIBILIDAD O ILIQUIDEZ DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO**

En esta causal se cuestiona el fondo del título, es decir al acto que recoge el documento. No se puede ejecutar el título ya que no cumple con la condición del artículo 689 del CPC que establece que la prestación sea cierta, expresa y exigible, requisitos básicos para que un título pueda ejecutarse.

1. Esta prestación va a ser cierta: Es condición para la ejecución que el crédito sea cierto, esto es, que su actual y real existencia nazca de modo indubitado del título ejecutivo.
2. La prestación es expresa: Eso implica que obligatoriamente habrá un sujeto activo que sea el acreedor y a cuyo favor se le deba reparar la prestación. También es denominado titular porque es quien tiene el título para exigir del deudor el comportamiento debido.
3. La prestación para que sea exigible: El concepto de exigibilidad importa que el derecho, aun siendo cierto y líquido no esté sujeto en su ejercicio a hechos,

eventos o actos que impidan el ejercicio mismo de él. Así si existe un plazo este deberá haber expirado; si existe una condición suspensiva esta deberá haberse verificado; si hay obligación de una contraprestación esta deberá haber sido prestada o por lo menos ofrecida; si debe realizarse un acto precedente al ejercicio del derecho se lo deberá haber cumplido previamente.

#### **4.3. RESPECTO DE LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TITULO:**

Para estar obligado se debe deber algo en concreto, es decir, que debe existir una obligación real, por lo tanto de no existir un objeto concreto conllevará a la inexigibilidad de la obligación. Es así que el título ejecutivo debe contener prestaciones que sean exigibles, siendo así su objeto debe ser determinado o determinable, de no ser así conllevará a la inexigibilidad de la obligación.

Sera determinada la obligación cuando está debidamente singularizada o está definida; será determinable cuando si estar individualizada la cosa es posible de individualizarse posteriormente.

En el caso de las prestaciones determinadas hablamos también de las prestaciones líquidas, liquidables e ilíquidas

#### **4.4. RESPECTO A LA ILIQUIDEZ DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TITULO**

La contradicción puede ser invocada por la iliquidez de la obligación contenida en el título, esto implica que no tiene inmediata ejecución una prestación ilíquida. Si la obligación comprende una parte líquida y otra parte es ilíquida, se puede demandar la primera.

Las prestaciones liquidables se liquidan mediante operación aritmética; cuando el título es ilíquido no puede procederse a la ejecución con una simple operación

aritmética porque ella responde a razones muy distintas. En estos casos, estamos ante las llamadas sentencias de condena genérica o de condena con reserva:

La coacción en los casos de títulos ilíquidos es imposible, por ello, se debe efectuar un proceso previo de liquidación. En estos casos, el proceso se divide en dos etapas: la primera destinada a determinar el *an debeatur* y la segunda destinada a determinar el *quantum debeatur*. Ello se realiza en el mismo proceso ya que la unidad del proceso no se rompe.

#### **4.5. RESPECTO A LA NULIDAD FORMAL DEL TITULO INC. 2 ART 690-D**

El título ejecutivo tiene como requisitos para la nulidad formal el aspecto sustancial y formal, a ellos hace referencia el inciso 1 sobre el aspecto sustancial, dejando poder cuestionarlo al título ejecutivo en su aspecto sustancial en el inciso 2. El título ejecutivo en un sentido formal, es decir, el documento será considerado nulo cuando no cumple con lo establecido por la norma.

Ejemplo de ello es el caso de los títulos valores, respecto de la falta de intervención del notario, para los fines del protesto. La Ley N° 16857, ya derogada, no admitía mayor discusión en la intervención del secretario del notario como el encargado de efectuar el protesto; sin embargo, la Ley del Notariado N° 260A2 al establecer que el notario ejerce la función notarial en forma personal, exclusiva e imparcial, llevó a sostener que todo protesto hecho por el secretario del notario era inválido y como tal, se justificaba la nulidad formal del título.

Con la nueva Ley Ne 27287 (ver el artículo 74) se dio un cambio al considerar como funcionarios encargados del protesto al notario, sus secretarios o el juez de paz del distrito correspondiente, en caso no hubiere notarios.

Otro de los argumentos que se dieron para invocar la nulidad formal del título, es en la notificación del protesto. Se indicaba que era imposible que un funcionario realice más de un protesto, en un mismo día y hora y en lugares distintos, y de acreditarse



ello, provocaba la afectación del título en cuanto a su mérito ejecutivo. Con la Ley N° 27287 se permite que la notificación del protesto pueda hacerla personalmente el fedatario o ser enviada por este, usando medios fehacientes que aseguren dicha notificación (ver los artículos 77 y 78) de tal manera que la intervención personal del funcionario notarial en la notificación del protesto es facultativa.

Respecto de la forma como se registraba la fecha de vencimiento en las letras de cambio, en el recuadro superior de ella, era también argumento para declarar la nulidad formal del título, ya que no estaba prevista en la ley. Con la N° 27287 (ver el artículo 121.4) se establecía en las cláusulas como "*a la fecha antes indicada*", "*al vencimiento*" u otras semejantes, que se restrinjan a reiterar que la fecha de vencimiento consignada en el título valor, no lo inválida.

Asimismo, generaba discusión si un pagaré a la vista tenía la calidad de título ejecutivo. Se planteaba la nulidad formal de este título por carecer de un elemento esencial: la fecha de vencimiento; sin embargo, existían enfoques que, bajo una aplicación supletoria de las normas referidas a la letra de cambio, se hacía extensiva al pagaré. Con la nueva Ley N° 27287 termina esta discrepancia, al recoger en el artículo 160 que el pagaré tiene diversas formas de vencimiento, siendo una ellas, a la vista.

Por último, la casación Ne 2140-2003-Limá, del 01 junio de 2004 (Et peruano, 30/09/2004) establece que la nulidad de un título valor por vicios formales implica la extinción de la responsabilidad del aval. Señala la sala suprema que cuando se declara la nulidad de un título valor por adolecer de un vicio formal, no solo se libera de la acción cautelar al obligado principal, sino que dicha declaración también implica la extinción de la responsabilidad del aval.

#### **4.6. RESPECTO A LA FALSEDAD DEL TITULO INC. 2 ART 690-D**

El artículo 690-D en su inciso 2 nos indica que, cuando esté un título valor emitido en forma incompleta o hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos

adoptados, se deberá observar la ley de la materia. Este inciso es coherente con la nueva regulación de la ley de Títulos Valores N° 27287, que en su artículo 19 describe varios supuestos como causales para la contradicción, al margen de la vía procedimental en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor.

El inciso 1. e) considera como causal que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, siendo así deberá acompañar necesariamente el documento donde consten los acuerdos transgredidos por el demandante.

En la actividad judicial, el argumento que el título valor fue suscrito en blanco, es bastante frecuente. Para acreditar esa afirmación es común apreciar que se ofrece la pericia, pues consideran que si se prueba que primero se firmó y luego se completó el título, la defensa en el proceso será exitosa. Siendo así, se debe probar que el título valor se completó contrariamente a los acuerdos adoptados por las partes intervinientes en el título. La actividad probatoria aparece reducida a la prueba documental, tal como señala la nueva Ley N° 27287.

Tanto la alteración como la falsificación de la firma del emitente constituyen diversos aspectos de la falsedad. La falsedad está referida a la autoría del acto cambiario; la firma falsificada puede ser la del creador del título o la de cualquier otro sujeto que posteriormente participe en el tráfico cambiario. La falsificación se refiere a un documento cambiario inicialmente auténtico, que es alterado en alguno de los elementos de su contenido, es decir, que el cuestionamiento se centra en el texto del acto cambiario en sí.

#### **4.7. RESPECTO A LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA INC. 3 ART 690-D**

La "extinción de la obligación" constituye otra causal para sustentar la contradicción contenida en el inciso 3 del artículo en comentario. Los hechos extintivos para

invocarla no difieren de los previstos para las obligaciones del Derecho común, como el pago, la novación, la compensación, la consolidación, etc.

- 1.- Como actos que extinguen la obligación se tiene a la ejecución voluntaria, que puede ser directa o indirecta. En el primer caso, el deudor cumple con la prestación debida, la misma que se tuvo en cuenta al momento de la celebración; con el modo indirecto, la ejecución es producto unas veces de un acto unilateral -como la condonación- y otras de verdaderos acuerdos, como la dación en pago, la novación, la compensación, la transacción y el mutuo disenso, entre otros.
- 2.- Como hechos que extinguen la obligación se tiene a la consolidación, la prescripción extintiva, el vencimiento del plazo extintivo o el cumplimiento de la condición resolutoria, la pérdida sobreviniente del bien sin culpa del deudor; la muerte del deudor o del acreedor produce también extinción de la obligación cuando se trata de obligaciones y derechos personalísimos.

#### **4.8. RESPECTO DEL PAGO**

El código procesal civil en su jurisprudencia, nos cuenta de la casación Callao. Art. 1220 lo siguiente:

El pago: El pago es el cumplimiento efectivo de la obligación. Concurren dos principios básicos: el de identidad y el de integridad. La identidad se explica en que el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa por otra, aunque sea de igual o mayor valor; la integridad, refiere a que se debe cumplir con la totalidad de la prestación debida.

Pueden resumirse hasta en cuatro corrientes las que tratan de definir el concepto de pago, que seguidamente se exponen: a) el pago de noción amplia, como sinónimo de la extinción de la obligación; b) la noción pago para designar el cumplimiento de las obligaciones por medio de la entrega de una suma de dinero

que se debe la que tampoco ha sido aceptada porque no solo paga quien entrega dinero, sino que lo hace, en general, todo deudor que desarrolla la conducta esperada por el acreedor, c) otra corriente señala que pago es la entrega de cosas, sean éstas fungibles o no; d) la expresión pago, como acto de cumplir específicamente el comportamiento prometido o esperado por el acreedor, y al satisfacer el interés de éste se libera al deudor. La última noción, es la que cabe aceptar, ya que es posible armonizar con el análisis dogmático jurídico de artículo 1220 del Código Sustantivo. (El código procesal civil en su jurisprudencia, 2013. Pág. 417).

Este es el cumplimiento efectivo y por excelencia de una obliga con este debe cumplir dos requisitos indispensables su integridad, por lo que el alrededor debe recibir lo estipulado en su totalidad y el principio de identidad, el cual el acreedor no está obligado a recibir una cosa diferente a lo pactado así sea de mayor valor, estos dos principios se pueden modificar por medio de un acuerdo de las partes, gracias a que estas obligaciones se manejan por la voluntad del ejecutante por lo que por ejemplo el deudor podría finalizar la deuda pagando con un bien mueble así sea una deuda en efectivo claro esta si el acreedor así lo acepta.

#### **4.9. RESPECTO DE LA DACION EN PAGO**

El código procesal civil en su jurisprudencia, nos cuenta en su casación, Res. N° 021-2006- SUNARP-TR-A-Lima. Art. 1265 lo siguiente:

La dación en pago: Se presenta cuando el deudor no puede cumplir con la prestación debida, por lo que se ven en la necesidad de ofrecer al acreedor prestación diferente y solo si el acreedor la acepta se producirá la extinción.

Llamada también adjudicación en pago, consiste en otorgar al acreedor una prestación distinta de la debida. De este modo, la satisfacción del interés del acreedor podrá llevarse a cabo mediante la *solutio* (exacto cumplimiento de lo pactado), o de manera excepcional a través de la satisfactor (cumplimiento de una

prestación distinta a la debida que por acuerdo de las partes, satisface la acreencia y libera al deudor). Si se valoriza la cantidad por la cual se recibe el bien en pago se regula por las normas de la compraventa, en cuyo caso será necesario que en la escritura conste expresamente el valor respectivo; en caso contrario, no será exigible que se consigne expresamente tal dato en la escritura pública, no regulándose por las normas del contrato de compraventa.

Como bien sabemos estos procesos, se manejan por la autonomía de voluntad, por lo que las partes pueden pactar un cambio en la prestación debida y si el acreedor así lo acepta, no podrá cambiar su decisión por lo que la obliga con quedaría saldada.

#### **4.10. RESPECTO A LA NOVACION**

El código procesal civil en su jurisprudencia, nos cuenta en su, Exp. N° 1009-89-Lima. Art. 1277) lo siguiente:

La novación: Es un acto jurídico expreso conforme a lo dispuesto en el artículo 1277 del Código Civil, según el cual para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitadamente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva.

La novación, es la extinción de una obligación por la creación de una nueva obligación destinada a reemplazarla, es la transformación de una obligación en otra.

Esta es una manera de extinguir una obligación, dado que en este supuesto de novación la obligación será reemplazada por otra obligación, por lo que la obligación anterior a esta, queda sin efecto y no podrá reclamarse a futuro.

Ejemplo de novación sería que, si dos partes A y B celebran un contrato de compraventa de una casa, por un precio de 300,000 nuevos soles, y luego, de mutuo acuerdo, deciden que ya no se cumplirá con esta prestación, y la sustituyen por la obligación de dar un departamento.

#### **4.11. RESPECTO A LA COMPENSACION**

El código procesal civil en su jurisprudencia, nos cuenta en su, Exp. N° 3754-1997. Art. 1295 lo siguiente:

La Compensación: Es un medio extintivo de las obligaciones. Tiene lugar cuando dos personas por derecho propio reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir. La compensación proporciona al deudor y acreedor un medio de autotutela contra el incumplimiento del otro.

Para su verificación requiere de los créditos a compensar: 1) sean homogéneos o fungibles; 2) estén expedidos, libre de embargo o condición; 3) que sean líquidos o liquidables y exigibles.

Ejemplo de ello es, si se resolviera el contrato por el cual una de las partes se haya comprometido a instalar el servicio telefónico público en el local comercial de la ahora demandante, en principio deberían las partes restituirse las prestaciones; empero, si se acredita que las partes hubieran pactado una compensación entre ellas, por la cual la ahora demandante acepta las mismas condiciones para una línea telefónica distinta a la original, y de hecho se haya procedido a su instalación, la demandada no tendría ya que restituir el importe que recibió en principio de la demandante.

En este supuesto nos ponemos en la situación que exista una compensación, en caso que exista una, los dos sujetos adquirirán los papeles de acreedor y deudor

bilateralmente, por lo que sería una obligación para ambas partes, que tendrán que cumplir mutuamente, hasta donde alcance la menor. Podríamos decir que este supuesto nos brindaría una autotutela gracias al incumplimiento de otro debido a que si una parte no cumple la otra dejaría de realizar su parte de la obligación.

#### **4.12. RESPECTO A LA CONSOLIDACION**

El código procesal civil en su jurisprudencia, nos cuenta en su, Exp. N° 32603-99. Art. 1301 lo siguiente:

La Consolidación: La confusión o consolidación se verifica cuando se reúnen en una misma persona, sea por sucesión universal, o por cualquier otra causa, la calidad de acreedor y deudor. Esta figura está regulada como una de las formas de extinción de las obligaciones, prevista por el Código Civil en sus artículos 1300 y 1301. La consolidación puede producirse respecto de toda la obligación o de parte de ella.

El expediente N° 32603-99 nos dice que, si del título valor se desprende que su tomador es a la vez su girado, esto es, el acreedor y deudor en la obligación cautelar, esta implica la existencia de consolidación, por lo que la obligación contenida en tal cautelar ha quedado extinguida, conforme lo señala el artículo 1301 del Código Civil, por lo que la ejecución en base a la Letra de Cambio aludida no debe proceder.

Este supuesto se dará cuando un sujeto adquiera los papeles de deudor y acreedor respectivamente, se podría decir que es un supuesto muy poco común, pero que dará a la extinción de la obligación un ejemplo de esto vendría a ser una sucesión universal. Si opera la consolidación entre el acreedor y uno de los deudores de prestación indivisible, de acuerdo con el artículo 1178 del Código Civil -norma propia de las obligaciones indivisibles-, no se extingue la obligación respecto de los demás codeudores, pudiendo el acreedor (ex-codeudor) exigir la prestación sólo si reembolsa a los codeudores el valor de la parte que les corresponde en la obligación, o si garantiza su reembolso.

Otro ejemplo sería, Tres deudores deben a un acreedor común un vehículo valorizado en 60,000 nuevos soles. El deudor 1 es hijo único y huérfano de madre, pero existen otros dos codeudores en la relación obligacional ajenos a cualquier eventual sucesión mortis causa. El padre del deudor 1 es el acreedor. Este fallece y por tanto el deudor 1, al convertirse en único heredero de su padre (el acreedor), consolida en su persona las calidades de acreedor de la totalidad de la deuda y de deudor de parte de ella. Es ahora ese hijo, convertido por las circunstancias en acreedor, quien puede exigir el cumplimiento de la prestación a sus antiguos codeudores. Pero no sería justo que esos dos deudores deban ejecutar por su cuenta y costo el íntegro de la prestación (que antes se dividía respecto de tres codeudores). Aún más, uno de esos tres codeudores que contrajo la obligación es ahora acreedor del íntegro de la prestación.

Por tanto, la ley le exigirá que entregue a cada uno de dichos codeudores la suma de 20,000 nuevos soles (su parte en la obligación original) o garantice su entrega, para que, a su turno, pueda exigir la entrega del vehículo avaluado en 60,000 nuevos soles. Sin embargo, vale la pena aclarar que seguimos en presencia de una obligación indivisible y que, por tanto, cada uno continúa respondiendo por el íntegro del vehículo (sin perjuicio de la restitución de los 20,000 nuevos soles por el ex-codeudor del bien indivisible y hoy acreedor).

#### **4.13. RESPECTO A LA TRANSACCION**

El código procesal civil en su jurisprudencia, nos cuenta en su, Exp. N° 1588-2005-Lima. Art. 1302 lo siguiente:

La Transacción: Es un acto jurídico bilateral y consensual donde al hacerse mutuas y recíprocas concesiones, las partes extinguen obligaciones dudosas o litigiosas. Constituyendo el documento privado que la contenga un título ejecutivo.

En dicha casación, estamos ante otra, posibilidad para extinguir una obligación, nos referimos a la transacción la cual gracias a su naturaleza dual por la cual nos



referimos a un acto procesal como a un negocio jurídico que tendría por fin alcanzar una solución pacífica para un procedimiento judicial pendiente, lográndolo a través de un acuerdo que resolverá el litigio y por lo tanto se perdería su litispendencia.

#### **4.14. RESPECTO AL MUTUO DISCENSO**

El código procesal civil en su jurisprudencia, nos cuenta en su, Cas. N° 975-98-Lambayeque. El peruano, 02/01/99. Art. 1313 lo siguiente:

El Mutuo disenso: Es una forma de extinguir obligaciones. Constituye un acuerdo para poner fin a una obligación, pues, así como un acuerdo le da origen otro acuerdo lo extingue. El mutuo disenso no opera en relaciones obligacionales en las que sólo una de las partes se encuentra obligada con la otra, pues aquí la extinción por acuerdo de partes de dicha obligación sería una condonación. Sólo es posible que se configure el mutuo disenso cuando se ha perfeccionado un contrato bilateral. El mutuo disenso constituye un acuerdo para poner fin a una obligación, pues, así como un acuerdo le da origen otro acuerdo lo extingue.

En mi opinión no es un contrato modificatorio ni resolutorio ni revocatorio. Dentro del marco teórico el "mutuo disenso" es un contrato extintivo del contrato celebrado originalmente con eficacia retroactiva y por eso es una manifestación de la autonomía privada en cuanto poder abstracto de crear, modificar y extinguir normas jurídicas privadas. Por eso, el "mutuo disenso" se inserta perfectamente en la definición del contrato, pero en su modalidad de disolución consensual del contrato. Así como las partes se pueden vincular mediante un contrato, ellas mismas se pueden desvincular por "*mutuo disenso*".

Ejemplo de ello es la casación N° 975-98 que indica que, la revocación de la donación por mutuo acuerdo importa la resolución, y debe hacerse en la misma forma empleada para la donación, bajo sanción de nulidad. (El código procesal civil en su jurisprudencia, 2013.Pag.454). Si gracias a un acuerdo nace una obligación,

se puede dar el caso que gracias a un acuerdo también la obligación muera, todo gracias al imperio de la autonomía de voluntad.

Es una pregunta que permite iniciar esta etapa del trabajo, dónde se podrá notar en diversas sentencias cual es la opinión de nuestros magistrados con respecto a las causales de contradicción, y que concepto formulan.

En esta etapa del trabajo se compilarán sentencias emitidas por la Corte Suprema, que contienen interpretaciones para cada una de las causales de contradicción, tratando de ver si los comentarios han sido uniformes o tienen ciertas particularidades dependiendo del caso y de los jueces que se encontraban resolviéndolo.

Se va a dividir según cada supuesto, citando la interpretación dada por los operadores de justicia complementando a nociones básicas por parte de doctrinarios que nos ofrecen un concepto de las causales. La división se hizo en base de una sentencia y de la división más aceptada por la doctrina.

La importancia de este trabajo radica en que las interpretaciones de los jueces con respecto a las leyes posibilitan un mejor uso de los supuestos de contradicción ante un juicio. Ya que en base a la predictibilidad de cómo van a resolver los casos los operadores de justicia, la compilación de la interpretación de la Suprema Corte sobre estas causales, facilitará que el escrito de contradicción contenga aquellos aspectos que necesariamente son parte de las causales que se alegará para atacar la certeza de un título ejecutivo.

#### **4.15. JURISPRUDENCIA RESPECTO DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO**

Ya habiendo indicado lo que establece la norma respecto de las causales de contradicción a los procesos de ejecución, paso a señalar las sentencias utilizadas

y que fueron las siguientes:

Respecto a la inexigibilidad de la obligación contenida en el título. - El artículo 690-D inciso 1, hace referencia a “la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título”. Dicha causal se invoca para cuestionar el fondo del título. Aquí no hay un cuestionamiento al documento en sí, sino al acto que recoge dicho documento. Se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer una prestación cierta, expresa y exigible; condiciones básicas para que un título revista ejecución, tal como las describe el artículo 689 Código Procesal Civil.

1. Para comenzar, vamos a analizar la definición que da el VI Pleno Casatorio de la Corte Suprema, en torno a la Casación N° 2402-2012-Lambayeque: El pleno Casatorio repite los postulados de la Dra. Ledesma, puesto que remarca que cuestiona el fondo del título; que sea cierta, expresa y exigible. Podemos analizar una sección de los fundamentos de una casación que expresa, de manera concisa, su interpretación con respecto al primer inciso. En primer término, debe establecerse que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 722° y 690-D del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1069, en las demandas de ejecución de garantías, la contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; (...) En cuanto a la causal de inexigibilidad de la obligación, este supuesto está referido a la naturaleza de la obligación en sí, esto es, si aquella está sujeta a una condición, plazo o modo, pues de ninguna manera puede referirse a algún requisito de procedibilidad de la acción. (...)CAS. N° 2402-2012-LAMBAYEQUE.

2. Se puede resaltar de esta cita que la interpretación que le da al primer supuesto es muy similar al del Dr. Hinostroza, ya que coloca que la inexigibilidad de la obligación se encuentra sujeta a una condición, plazo o modo. Pero al mismo tiempo señala que este supuesto se refiere a la

naturaleza de la obligación, no se refiere a la procedibilidad de este, si no exclusivamente a la obligación, de alguna manera compartiendo lo dicho por la Dra. Ledesma.

SEGUNDO.- La contradicción de fojas setentisiete, se fundamenta en la causal de inexigibilidad de la obligación, lo que supone que ésta no hubiese vencido o que estuviese sujeta a condición, lo que no se condice con los fundamentos del recurso de casación; y la sentencia de mérito ha establecido como juicio de hecho, que la obligación puesta al cobro estará garantizada por la hipoteca constituida, según los términos del contrato celebrado, cuya cláusula segunda transcribe, en la que se cita expresamente el artículo 172 de la ley 26702, que se denuncia como inaplicado. (...)CAS. N° 3789-2012-LA LIBERTAD

3. De manera corta este auto calificadorio recoge la esencia del supuesto de inexigibilidad de la obligación; es decir que no hubiese vencido o que estuviese sujeta a condición, aún no se puede hacer exigible.

La causal de inexigibilidad de la obligación implica que la obligación que es materia de ejecución se encuentra sujeta a plazo, todavía no vencido, o sometida a condición pendiente de cumplimiento, por lo que la contradicción formulada por dicha ejecutada arguyendo la citada causal deviene en improcedente, pues el sustento fáctico precisado por la parte ejecutada en su escrito de contradicción, no corresponde a la naturaleza jurídica de la citada causal ya que no se encuadran en ninguno de los supuestos de inexigibilidad contemplados en la ley. (...)AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4257-2008-LIMA

4. NOVENO.- En ese sentido, la Inexigibilidad de la obligación: Se invoca dicha causal para cuestionar el fondo del título. Aquí no hay cuestionamiento al documento en sí, sino al acto que recoge dicho documento, se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta expresa y exigible, condiciones básicas para que un

título resista ejecución, tal como lo establece el Artículo 689 del Código Procesal Civil.

Revisar las sentencias demuestra que tanto la doctrina como la jurisprudencia están bastante conformes con la definición asignada al primer supuesto, ya que, si rescatamos las partes más importantes tanto de las sentencias como de los postulados de los Dres. Ledesma e Hinostrza, nos da un similar concepto sobre el primer supuesto de inexigibilidad de la obligación, el cual ha sido usado y aprobado por la Corte Suprema. Entonces, podemos concluir que el primer supuesto de contradicción no ataca la forma que reviste el documento, sino el fondo. Ataca directamente a la obligación, haciendo que el Título Ejecutivo pierda sus características principales, especialmente la exigibilidad puesto que el plazo o condición que sujeta a la obligación e impide su cobro o cumplimiento aún no vence. Este supuesto es usado en bastantes disputas dentro de un proceso de ejecución. Pero no siempre termina siendo fundado puesto que no se cumple con otorgar medios probatorios determinantes que ayuden a que la contradicción prospere. (...)**CAS. N° 937-2009-AREQUIPA**

#### **4.16. JURISPRUDENCIA RESPECTO DE ILIQUIDEZ DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO**

Respecto a la iliquidez de la obligación contenida en el título. - La contradicción puede invocar “la iliquidez de la obligación contenida en el título”.

Para comenzar con este apartado del artículo 690-D, vamos a citar nuevamente al Dr. Hinostrza para entender este supuesto. “La iliquidez de la obligación contenida en el título ejecutivo, vale decir, que el monto o cuantía de la obligación no se encuentra determinado ni es determinable mediante operación aritmética”. Ambas sentencias nos ofrecen un panorama muy claro con respecto a la iliquidez de la obligación, identificando características interesantes, como por ejemplo el hecho de que no se puede tener una ejecución inmediata, tiene que convertirse la prestación

ilíquida a una líquida, tal como señala la Dra. Marianella Ledesma, paso a señalar las sentencias utilizadas y que fueron las siguientes:

1. Esto implica que no tiene inmediata ejecución una prestación ilíquida. Si la obligación comprende una parte líquida y otra parte ilíquida se pueden demandar la primera. Las prestaciones liquidables se liquidan mediante operación aritmética. Cuando el título es ilíquido, no puede procederse a la ejecución con una simple operación aritmética porque ella responde a razones muy distintas. En estos casos, estamos ante las llamadas sentencias de condena genérica o de condena con reserva. (...)**CAS. N° 2402-2012-LAMBAYEQUE**

2. La iliquidez de la obligación. - implica que no tiene inmediata ejecución una prestación ilíquida. Si la obligación comprende una parte líquida y otra parte es ilíquida, se puede demandar la primera. “La coacción en los casos de títulos ilíquidos es imposible; por ello, se debe realizar un proceso previo de liquidación.” (...)**CAS. N° 2290-2015-LIMA**

#### **4.17. JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA NULIDAD FORMAL DEL TÍTULO**

Respecto a la nulidad formal del título. - El documento se cuestiona de nulo cuando no acoge la forma señalada por ley. Es bastante claro y sencillo, el título será nulo si no reviste las formas señaladas por ley. Una situación bastante común según la Dra. Ledesma puesto que este supuesto ha sido utilizado en contradicciones con un resultado favorable para quien lo usaba; afortunadamente esto cambió y dejaron la incertidumbre atrás. Aun así, si nos basamos en lo que las sentencias dicen sobre la nulidad formal del título, usualmente son así de cortas y repiten prácticamente lo mismo, siendo así, sigue siendo conveniente definirlo desde la doctrina, el Dr. Hinostroza lo define de la siguiente manera: “Nulidad formal del título ejecutivo, esto es, que dicho título carece los requisitos formales exigidos por ley bajo sanción de nulidad o no cuenta con los requisitos extrínsecos que confieren a un título documento mérito ejecutivo”.

1. “La nulidad formal del título: El documento se cuestiona de nulo, cuando no acoge la forma señala por Ley;”. (...)CAS. N° 2402-2012-LAMBAYEQUE.

2. Es una causal bastante simple que puede ser entendida perfectamente por los operadores de justicia cuando vayan a revisar una contradicción que la contenga; solo bastaría revisar los argumentos de la parte que la formula y revisar si el título ejecutivo revisa lo que la ley prescribe. (...)CAS. N° 2290-2015-LIMA

#### **4.18. JURISPRUDENCIA RESPECTO DE FALSEDAD DEL TÍTULO**

Respecto a la falsedad del título, es el siguiente supuesto dentro del segundo inciso del artículo 690-D del CPC. Aquí podemos revisar la definición que Hinostroza ofrece sobre la falsedad del título:

Falsedad del título ejecutivo, lo cual implica que éste no se autenticó por no corresponder su contenido o firma en él impresa a la realidad del acto o hecho producidos (máxime si son inexistentes) o a la persona a quien se le atribuye pudiendo comprender la falsedad la elaboración íntegra del documento contrario la verdad o su adulteración. Y si lo contrastamos con lo que las sentencias revelan sobre la falsedad del título, entenderemos de una manera más clara este supuesto de contradicción.

1. La falsedad del título. - Cuando se invoca “la falsedad del título ejecutivo” es necesario tener en cuenta que un título valor es un documento constitutivo, en cuanto el derecho contenido en el título se constituye el mismo título; con él nace y se transmite el derecho incorporado. Un documento redactado con caracteres indelebles sobre soporte adecuado, puede ser falso en el acto que le da vida o ser

falsificado en su contenido en cualquier momento posterior a la creación; tanto la alteración como la falsificación de la firma del remitente constituyen diversos aspectos de la falsedad. La falsedad está referida a la autoría del acto cambiario, la firma falsificada puede ser la del creador del título o la de cualquier otro sujeto que posteriormente participe en el tráfico cambiario. La falsificación se refiere un documento cambiario inicialmente auténtico, que es alterado en alguno de los elementos de su contenido, es decir, que el cuestionamiento se centra en el texto del acto cambiario en sí. La sentencia de la mano con lo que el Dr. Hinostroza postula nos permite identificar aquellas situaciones que pueden existir, tanto en el acto que le da vida al documento, o falsificado en el contenido después de su creación; según la sentencia por la firma falsificada; que convierte un documento cambiario auténtico en uno falsificado. (...)CAS. N° 2402-2012-LAMBAYEQUE

Título valor incompleto, completado de forma contraria a los acuerdos adoptados. Respecto al título valor incompleto o completado de forma contraria a los acuerdos adoptados, es importante revisar la Ley de Títulos Valores N° 27287, que estipulará las pautas para la emisión de títulos valor incompletos y como se puede llevar una contradicción de pasar algo contrario a ley.

El título valor completado en forma contraria a los acuerdos adoptados. - La redacción originaria del artículo 690-D inciso 2 del Código Procesal Civil, se modificó para comprender bajo el supuesto de nulidad formal o falsedad del título ejecutivo, *“cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia”*. Este inciso es coherente con la nueva regulación de la nueva Ley de Títulos Valores N° 27287. En la actividad judicial, el argumento de que el título valor fue suscrito en blanco es bastante reiterado. Se debe probar que se completó el título valor contrariamente a los acuerdos adoptados por las



partes intervinientes en el título; siendo que la actividad probatoria se reduce a la prueba documental, tal como señala la nueva Ley N° 27287.

Cómo refieren los artículos 10 y 19 de la citada ley, si el demandado al contradecir la demanda en invoca que el título valor se ha completado contrariamente a los acuerdos adoptados, debe necesariamente acompañar el respectivo documento donde consten en tales acuerdos transgredidos por el demandante. Ya habiendo indicado lo que establece la norma, paso a señalar las sentencias utilizadas:

1. a casación es bastante clara con respecto al tema de los títulos valor, resumen la actuación de la persona que va a tener que formular la contradicción, nuevamente se necesita la Ley 27287 para poder identificar las pautas que rigen un título valor incompleto, como bien menciona la sentencia citada, en la contradicción va a tener que adjuntar a su contradicción, probar, que los acuerdos tomados para llenar el título valor han sido transgredidos por la otra parte; por ende se adjuntara ese documento. (...)CAS. N° 2402-2012-LAMBAYEQUE

#### **4.19. JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

Respecto de la extinción de la obligación, según el Poder Judicial, es la último causal que puedes utilizar para formular una contradicción, y es bastante sencillo de entender, puesto que existen varios mecanismos para poder terminar con la obligación. Al respecto el Dr. Hinostraza define la extinción de la obligación como: Extinción de la (obligación de dar suma de dinero) exigidas ejecutivamente: lo cual puede ocurrir si respecto que dicha obligación se ha producido el pago, compensación, condonación, transacción, mutuo disenso, etcétera (2003, p. 1353). Al mismo tiempo las sentencias que revisaremos a continuación ayudaran a revisar mejor esta causal:

1. (...) y la Extinción de la obligación: Constituye otra causal para sustentar la contradicción, los hechos extintivos para invocarla no difieren de los previstos para las obligaciones del derecho común, como el pago,

la novación, la compensación, la consolidación. Como actos para extinguir la obligación está la ejecución voluntaria que puede ser directa o indirecta, en el primer caso el deudor cumple con la prestación debida, la misma que se tuvo en cuenta al momento de la celebración y con la segunda con la ejecución y como hechos que extinguen la obligación, se tiene a la consolidación, la prescripción extintiva, el vencimiento del plazo extintivo o el cumplimiento de la condición resolutoria la muerte del deudor o del acreedor, cuando se trata de derechos personalísimos. (...)CAS. N° 2402-2012-LAMBAYEQUE

2. SÉTIMO.- Que, en el contexto antes expuesto, cabe anotar que en términos del artículo 1220 del Código Civil, se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación: A decir de Osterling Parodi y Castillo Freyre "...es la ejecución de la obligación, cualquiera que sea la forma que ella adopte. Desde este punto de vista, constituiría pago, no solo al conocimiento de la obligación dinerada, sino cualquier otro medio extintivo que empleen las partes, llámese novación, compensación, condonación, transacción, etc.; entonces para configurar el pago al decir de los citados juristas, deben concurrir los siguientes requisitos: a) preexistencia de una obligación; b) que la prestación se efectúe con *afirmus solvendi*, c) que se pague aquello que se debe y d) que se pague íntegramente lo debido....". (...)CAS. N° 2290-2015-LIMA

3. Los hechos para invocar la extinción de la obligación exigida no difieren de los previstos para las obligaciones del derecho común, como el pago, la novación, la compensación, la consolidación, etcétera. Para Romero6 pueden concurrir diversos modos de extinguir las obligaciones. Estos son actos o hechos jurídicos que tienen un objetivo: disolver o extinguir el vínculo obligatorio. Existiendo formas directas o indirectas para dicha extinción, siendo que en la forma directa, el deudor cumple con la prestación debida. En tal razón el pago sería el cumplimiento efectivo de

la obligación. 4.9. Debe considerarse además que el pago o cumplimiento de la obligación es la realización de la prestación la cual le proporciona al acreedor el objeto debido para la satisfacción total de su interés al tiempo que extingue el vínculo y libera al deudor. (...)CAS. N° 893-2011-LIMA

4. (...) más aún que el pago que imposibilita la obligación, tiene que ser total, pues el pago parcial no extingue la obligación, ni es causal, que contemple el artículo 690 - D, tanto más que la causal de inexigibilidad e iliquidez de la obligación se invoca para cuestionar el fondo del título, es decir, al acto que recoge dicho documento (escritura pública de constitución de garantía), cuya nulidad debería ser declarada vía acción, no dentro del presente proceso y será iliquidez cuando no tiene inmediata ejecución una prestación ilíquida, lo que no ocurre en el caso de autos, que se trata de una prestación líquida la misma que se liquida mediante operación aritmética, tal es así, que la liquidación de estado de cuenta de saldo deudor presentado refleja la realidad de la obligación, que si bien se encuentra cancelado el saldo de capital no implica la extensión de la obligación, encontrándose pendiente de pago intereses compensatorios y moratorios pactados, siendo ilógico pensar que un crédito otorgado (capital) bajo intermediación financiera no genere intereses compensatorios y moratorios como erradamente se indica en la última parte del considerando quinto de la apelada, máxime que el crédito fue otorgado aún el veinticuatro de enero de dos mil tres y cancelado el saldo de capital el once de agosto de dos mil nueve, es decir más de seis años y seis meses, siendo natural que en todo ese decurso del tiempo haya generado intereses compensatorios y moratorios. (...)CAS. N° 3865-2015-PIURA

5. La última sentencia enfatiza el hecho de que no se puede alegar la extinción de la obligación hasta que se cumpla la obligación en su

totalidad, la cual comprende en el caso anterior los intereses compensatorios y moratorios. Se tiene que cumplir en su totalidad. (...)**CAS. N° 273-2017-APURÍMAC**

## **CAPITULO V**

### **DISCUSION DE RESULTADOS**

En esta etapa de la tesis vemos que los resultados concuerdan con la doctrina mayoritaria, la que señala el contenido de los requisitos exigidos por el artículo 690-D de nuestro Código Procesal Civil.

#### **5.1. MARCO TEORICO, ANALISIS DE LOS ARTICULOS, JURISPRUDENCIA.**

Dentro de este orden de ideas nuestro Código Procesal Civil, hace referencia a la naturaleza jurídica del derecho de contradicción, siendo así, nuestro Código Procesal Civil, nos indica sobre la contradicción lo siguiente:

Art: 690-D-Contradiccion (procesos de ejecución)

Dentro de este marco el ejecutado tiene 5 cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

Es por ello que en el mismo escrito se presentara los medios probatorios pertinentes, de lo contrario el pedido, será declarado inadmisibile.

Solo son admisibles: La declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción solo podrá fundarse en la naturaleza del título en:

- 1.-Su inexigibilidad o iliquidez del título.
- 2.-Nulidad formal o falsedad del título, o, cuando siendo este título de valor incompleta, hubiese sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observar la ley en materia.
- 3.-La extinción de la obligación exigüidad.

La contradicción que se sustenta en otras causales será rechazada laminarmente por el juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

Por consiguiente considero idónea la manera la cual se plantea las causales de contradicción en nuestro código procesal civil, como podemos apreciar, la contradicción, en los procesos de ejecución se encuentra, limitada gracias a la celeridad de dicho proceso, pero no por esto el ejecutado se encuentra desprotegido, este cuenta con su derecho a la defensa pudiendo atacar tanto la formalidad si hablamos de su nulidad del título, como la sustancia de la acción de dicho título si nos referimos a si es inexigible (por una obligación imposible por ejemplo) y/o falso (su modificación parcial o total) o más aún si la obligación ya se ha extinto gracias a su pago, su dación, su novación, un mutuo disenso, etc. y aun así se está exigiendo, el plazo para plantearlas, es poco, por lo que se debe actuar lo más raudamente posible.

Art: 722 Contradicción - Ejecución de garantías

Ahora bien, el ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo de las disposiciones generales.

Como podemos apreciar el ejecutado cuenta con la misma cantidad de días tanto para contradecir como para pagar, habiendo un balance temporal entre estos dos aspectos, por lo que remitiéndonos al artículo 721 CPC sobre el mandato de ejecución de garantías, este plazo es de solo 3 días.

Art: 753 –Contradicción-Procesos no contenciosos

Evidentemente, el emplazado con la solicitud puede formular contradicción dentro de los 5 días de notificado con la resolución admisoría, anexando los medios probatorios, los cuales actuarán en la audiencia de pruebas prevista en el artículo 754 CPC. Se puede apreciar como aspecto fundamental del artículo en cuestión que en los procesos

no contenciosos tales como inventarios, patrimonio familiar, ofrecimiento de pago, adopción, etc. el plazo se amplía notoriamente (5 días), también el hecho que contará con una audiencia de pruebas, regulada en el artículo 754 CPC.

Caso N°3296-99/Arequipa-Lima (Jurisprudencia). Alberto Hinostroza Mingues, nos cuenta de la casación N°3296-99 Arequipa-Lima lo siguiente:

Observamos que presentar una nueva tasación actualizada, ya sea de mayor o menor valor que la convencional, realizada después de más de dos años y medio efectuada la convencional, no constituye contravención al debido proceso y, además, no existe disposición que establezca como causal de nulidad, la presentación de una nueva tasa actualizada.

En efecto, concuerdo con el Dr. Hinostroza respecto de lo improcedente que vendría a ser presentar una tasación nueva, cuando ya existe una realizada por acuerdo y el plazo para presentar esta nueva tasación ya sea de menor o mayor valor y ya venció, por lo que un derecho vencido por un plazo pierde su valor.

Caso N° 3147-98/La libertad, Lima (Jurisprudencia). Alberto Hinostroza Mingues, nos cuenta de la casación N° 3147-98 La libertad, Lima lo siguiente:

Debe señalarse que al haberse expedido, un mandato de ejecución, por una suma de dinero distinto a su real saldo deudor y a su vez distinto al título de ejecución, se infringe el principio de legalidad y formalidad de los actos procesales y por ende un debido proceso.

Precisemos, antes que nada que el autor nos está indicando sobre lo despótico que vendría a ser una situación la cual se está mandando a ejecutar con un título alterado, más específicamente con una alteración en el monto de la deuda, por lo que si se lleva a cabo se violaría el debido proceso y el principio de legalidad.

En una situación así, se podría plantear, la contradicción por falsedad del título ejecutivo, aspecto regulado en el artículo 690D CPC y gracias a una debida pericia y o prueba documental, la contradicción finiquitaría el proceso.

Caso N° 186-96/Lima (Jurisprudencia). Alberto Hinojosa Mingues, nos cuenta de la casación Caso N° 186-96 Lima lo siguiente:

Dentro de esta perspectiva tratándose de un proceso de ejecución de garantía, la contradicción solo es legalmente viable si se sustenta en la nulidad formal del título, en la inexigibilidad de la obligación o en la misma que ya haya sido pagada o quedado extinta de otro modo , y/o que se encuentre prescrita, según lo prescrito taxativamente en el primer párrafo del artículo 722 CPC (.....) que, consecuentemente, la contradicción formulada por los ejecutados (...) y fundada en la ineficacia liquida referida, no puede prosperar por no estar prescrito este alegato en los que válidamente pueden hacerse según la citada norma adjetiva, la cual en este caso prevé su rechazo liminar por el juez.

Sucede pues que el autor, en dicha casación nos está haciendo una recopilación de las posibilidades que tiene el ejecutado para poder defenderse del ejecutante, por lo que nos indica que el ejecutado para alegar sobre, la inexigibilidad del título, su nulidad formal, su falsedad, su iliquidez o sobre la extinción de dicha obligación, por lo que podrá atacar tanto en el ámbito formal como en el de la voluntad de las partes, haciendo un hincapié en el aspecto de la inexigibilidad podemos decir que esta se refiere a 3 aspectos fundamentales, primero la obligación debe ser posible de realizar, segundo esta no puede ser abstracta sino concreta y tercero esta debe tener apreciación pecuniaria.

## **5.2. COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL DE PRESTIGIOSOS JURISTAS.**

En esta etapa de la tesis indicare los comentarios que hacen a los procesos de ejecución, prestigiosos juristas como Marianella Ledesma, Juan Monroy Calvez, Linares Abogados y Moisés Pablo Mariscal Rivera.

Comentarios al Código Procesal Civil. Mariellena Ledesma Narváez, nos cuenta en Comentarios al Código Procesal Civil lo siguiente:

En atención a lo expuesto en la jurisdicción contenciosa concurren tanto la acción y la contradicción. El derecho de acción es el poder jurídico de reclamar la prestación de tutela jurisdiccional. Es un derecho subjetivo procesal que se dirige al juez, como órgano del Estado, para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento jurisdiccional, al margen que ampare o no, la pretensión interpuesta.

Sucede pues que la contestación de la demanda permite la posibilidad de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción. Se agota en la mera posibilidad del ejercicio de la contradicción. La contestación encierra el ejercicio de una facultad que es incompatible con la anterior. Por citar, si luego de contestada la demanda, se interpone excepciones -porque todavía se encuentra pendiente el término para interponerlas- ello no puede prosperar porque ha operado automáticamente la preclusión con la contestación de la demanda.

Es por eso que el derecho de contradicción, al igual que el derecho de acción pertenece a toda persona, sea natural o jurídica, por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante. La contradicción se fundamenta en un interés general porque no solo mira a la defensa del demandado y la protección de sus derechos sometidos al proceso, sino que, principalmente, contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: a) no se puede juzgar a nadie



sin haber sido oído y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos; b) no se puede hacer justicia por sí mismo Ledesma (2008: 90).

Resulta claro que la profesora Ledesma, nos está dando una clara diferenciación sobre dos derechos fundamentales el de acción, que vendría a ser el derecho del demandante el cual alega sea cual sea el proceso una pretensión a su favor por lo cual este es un legitimante activo que solicitará la tutela jurisdiccional al juez el cual amparará o no dependiendo del caso su pretensión, y el segundo nos habla del derecho a la contradicción que vendría al ser el derecho del demandado, para defenderse y dar las precisiones que tenga que dar, dentro del plazo legal respectivo, siendo este un legitimante pasivo.

En lo esencial la profesora Ledesma, nos señala de forma clara y precisa la diferencia del derecho de contradicción y el de reconvencción, siendo el primero el derecho de contradicción el derecho a la defensa del demandado y el segundo, cuando hablamos de reconvencción no nos referimos una defensa del demandado sino nos referimos al derecho de acción del propio demandado por lo que también se le conoce como contrademanda.

Juan Monroy Gálvez, nos indica sobre un aspecto fundamental en todo, proceso un principio sin el cual, las arbitrariedades serian parte de nuestro día a día, este es el principio de bilateralidad, en el cual se basa en un derecho fundamental, el cual es el de la defensa, por el cual si tienes que alegar sobre un aspecto oportuno del proceso, lo podrás hacer en los plazos y etapas establecidas por ley, adentrándonos más en este principio y todo lo que este abarca hablamos de una notificación procesal oportuna; con oportuna nos referimos a que deben ser emitidas en la etapa correspondiente, de los actos que se están dando, para que a si no se mengue nuestro derecho a la defensa, cabe destacar que es una causal muy usada para la extinción de un proceso, la falta de notificación.

Asimismo el Dr. Juan Monroy Gálvez, nos indica que ante la imposibilidad de regular una sanción personal contra quien no comparece -dado que tal acto importaría una violación a la libertad individual, la doctrina también ha evolucionado, por eso ahora los ordenamientos procesales modernos han optado porque los mecanismos de sanción de la rebeldía o contumacia sean más enérgicos y, sobre todo, referidos a la situación procesal del emplazado, la que sufre un desvalor cuando este no comparece, a tal extremo que bien puede significar que pierda el proceso. Este principio es tan esencial al concepto del proceso que prácticamente lo identifica. Monroy (1996: 80).

Debe señalarse que el profesor Monroy ha desarrollado sobre lo fundamental el imperativo que es la participación de ambas partes dentro del proceso, tanto como el demandante como el demandado, para que así cada uno de sus descargos en el momento respectivo pero claro esta si nos referimos, al proceso en cuestión de nuestro trabajo, en otras palabras el proceso de ejecución sería fuera de lugar y hasta absurdo, considerar al procedimiento ejecutivo como un proceso declarativo con demanda, contestación, prueba y sentencia, por lo que en este proceso en si para empezar si el demandado no se pronuncia, el proceso no se suspendería, gracias a la presunción de autenticidad que esta revestida el título ejecutivo por lo cual se sostiene que si no existe oposición o contradicción, el ejecutante no tiene la carga de probar nada (caso contrario seria si ,realizara la contradicción), debiendo el juez dictar sentencia de remate simplemente con el reexamen de los presupuestos procesales.

LINARES ABOGADOS nos comenta en materia cautelar que conforme lo expuesto, queda claro que en los supuestos en los que las medidas cautelares se evalúan y otorgan *inaudita altera pars*, se está conculcando el principio de bilateralidad o contradicción, vulneración que justifica la doctrina en los casos en los que la efectividad de la medida cautelar se ponga en peligro por hacerla de conocimiento

del afectado, ya sea porque pueda frustrar la ejecución de la misma, o cuando exista urgencia para lograr su otorgamiento.

Por lo que en conclusión nos encontramos, en un apartado donde el derecho de contradicción se encontraría menguado legítimamente, más que por una adecuación del principio, esto sería por una excepción del mismo, por lo que esto estaría justificado, ya que lo que se busca es mantener la eficacia del proceso, pongámonos en el caso en el que se le notifica al ejecutado que se llevara a cabo una medida cautelar en su contra, este sin pensarlo dos veces trabaría dicho acto, por ejemplo poniéndolo a nombre de terceros o gracias a simulaciones, entre otras causales, por lo que considero adecuada dicha excepción.

Moisés Pablo Mariscal Rivera, nos cuenta en Causales de contradicción contra los títulos ejecutivos y en el título ejecutivo de naturaleza judicial lo siguiente:

Ahora bien las causales de contradicción se encuentran regulada en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, se clasifica en dos tipos de causales, las que se refieren a los títulos ejecutivos y los que son de naturaleza judicial.

1.- Respecto a las causales de contradicción sobre títulos ejecutivos se tiene que la ley procesal otorga un plazo de cinco días al ejecutado para que pueda formularlas, siendo las causales, las siguientes:

La inexigibilidad de la obligación: Lo cual significa que la obligación en cuestión se encuentra sujeta a plazo todavía no vencido o sometida a condición o cargo pendiente de cumplimiento.

Evidentemente las obligaciones de por sí son exigibles, porque es un rasgo inherentes a ellas, siendo que su inexigibilidad puede darse por diferentes factores, así tenemos por ejemplo que una obligación este prescrita y que dicha prescripción haya sido declarada judicialmente, ya sea en vía de proceso autónomo o en vía de

excepción, entonces, deviene en inexigible, pues la posibilidad de solicitar su cumplimiento judicialmente se ha extinguido.

También una obligación deviene en inexigible cuando esta resulta ser una obligación modal, ello debido a que las obligaciones son clasificadas de acuerdo a como deben cumplirse, clasificándose en obligaciones puras o modales (sujetas a condición suspensiva o resolutoria; plazo o cargo).

Iliquidez de la obligación: Vale decir, que el monto o cuantía de la obligación no se encuentra determinado o no es determinable mediante operación aritmética.

Cuando la norma procesal señala que la obligación contenida en el título ejecutivo debe –por lo menos- ser liquidable mediante operación aritmética, quiere decir que dicha obligación debe ser pasible de cuantificarse a través de operaciones como la suma o adición, resta o sustracción, multiplicación y división.

Ahora bien, en el caso que el Juez obvie este requisito para ordenar ejecución, el ejecutado podrá formular contradicción (oposición) atacando la ejecución por la causal de iliquidez de la obligación, esto es, alegando y probando, que la cuantía de la obligación no está determinada y tampoco es pasible de determinarse mediante operación aritmética, con lo cual el juez tendrá que declarar fundada la contradicción y denegar proseguir con la ejecución. Mariscal (2016: 1).

Con respecto a estas dos causales de contradicción, se basan en atacar el aspecto sustancial del título, la obligación que está contenida en él, por lo que el título carecería de sus condiciones necesarias, las cuales son su exigibilidad, su certeza y que este sea expreso, si nos referimos a su inexigibilidad en pocas cuentas podremos definir que esta se dará si el objeto de la obligación está en abstracto, o si esta obligación es de imposible determinación, o si esta es imposible o también en el caso que la obligación no tenga apreciación pecuniaria, dado que no tendría sentido un proceso si el patrimonio de acreedor no se ha visto afectado y si nos

remontamos a su iliquidez, nos referimos a que falta un proceso anterior a la ejecución el cual será determinar en an y quantum debeat. .

Moisés Pablo Mariscal Rivera, nos cuenta en Causales de contradicción contra los títulos ejecutivos y en el título ejecutivo de naturaleza judicial lo siguiente:

Extinción de la obligación exigida: En vía de proceso único de ejecución, lo cual puede ocurrir si respecto de dicha obligación se ha producido el pago, compensación, condonación, transacción, mutuo disenso.

Precisemos, antes que nada que el pago es el medio natural de extinción de las obligaciones. El pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, es decir, el cumplimiento dentro de los términos previstos. Pagar es actuar conforme a lo debido.

Por otro lado, tenemos a la dación en pago como otro medio de extinción de las obligaciones, así, el acreedor puede exigir o el deudor puede ofrecer una prestación que no sea la adecuada, cuando se les haya reconocido una facultad en ese sentido. Bajo esta perspectiva, la dación en pago es el medio extintivo de obligaciones por ejecución de una prestación diversa al objeto de la deuda.

Otra forma de extinción de las obligaciones es la novación, mediante la cual se extingue una obligación creándose otra, es decir, el acreedor adquiere en lugar de la prestación a que tenía un derecho un nuevo crédito contra el deudor y este se exime de su deuda sin cumplirla, mediante una nueva promesa al acreedor.

La compensación es otra forma de extinguir obligaciones y opera cuando una persona es simultánea y recíprocamente deudora y acreedora de otra.

La condonación implica un acto de liberalidad por parte del acreedor quien realiza un acto parecido a la donación pero no respecto a un bien, sino en relación a un crédito.

La consolidación o confusión se refiere a que la calidad de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona.

El mutuo disenso, implica dejar sin efecto un acto jurídico bilateral o plurilateral, por acuerdo de las partes. Mariscal (2016: 2)

Este aspecto lo podemos dividir en actos y hechos que dan la extinción de la obligación en si, por lo que se pueden alegar para contradecir el título que exija una obligación ya que esta ya feneció, si hablamos de hechos en si podemos referirnos a que la obligación se extinguió ya sea ejemplo, la muerte de alguna de las partes, por un plazo extinto, la prescripción extintiva, etc. y si hablamos de actos podremos referirnos a que esta obligación feneció ya sea por el pago o por algún acto indirecto unilateral como es la dación de pago, la novación, etc.

### **5.3. LEGISLACION COMPARADA**

Si bien es cierto nuestro código procesal civil es relativamente nuevo en cuanto a comparación a otras legislaciones que ya tienen una antigüedad mayor a la nuestra, entonces asumimos que muchas veces, al momento de su redacción los legisladores se inspiran de estos códigos con mayor longevidad para elaborar lo es por ello que revelaremos cuantas similitudes o diferencias podremos encontrar con las diferentes legislaciones alrededor del mundo en cuanto a temas de una mayor importancia como lo es el proceso de ejecución y las causales que pueden surgir para dar una oposición a este; Por ello es que muchas veces hemos escuchado en las universidades que Perú es copia de España, España es copia de Italia, Italia es copia de Alemania, esto es relativamente cierto, ya que no es un copia y pega de otras legislaciones, sino que se acomodan a la realidad de cada país.

Al referirnos a los procesos de ejecución dentro de un marco nacional lo que vemos es que existe una deuda entre un ejecutante y un ejecutado que está, acreditada, por así decirlo, en el título ejecutivo por lo cual este último tendrá que efectuar de

manera efectiva el pago de los créditos prestados por parte del acreedor, de lo contrario se exigirá el cumplimiento a través de la vía judicial de manera forzosa para que pueda cumplirse la obligación debida con la actuación en algunos casos de las medidas cautelares a diferencia de los procesos de ejecución con garantía hipotecaria que considero que es la forma perfecta de llevar a cabo un proceso de ejecución.

Ahora bien existen numerosas coincidencias con legislaciones de otros países de manera que se adecua a la realidad de cada país; las diversas legislaciones en la mayoría de los casos habrá al menos un común denominador entre todas por lo que en el caso de Latinoamérica el elemento que se repite seria el *“título jurídico”* como sustento del proceso basado en el ordenamiento español en la mayoría de los casos pero eso si los distintos artículos derivados del proceso tienen ciertas diferencias que pueden ser tanto extensivas o restrictivas en cuanto a su contradicción.

#### **5.4. PROCESO DE EJECUCIÓN EN ESPAÑA**

Cuando hablamos del proceso de ejecución tenemos que definir que en España se habla como *“el instrumento por medio del que el poder judicial cumple las funciones que le están atribuidas constitucionalmente, bien como el instrumento puesto a disposición de todas las personas para lograr la tutela judicial efectiva a que se refiere la constitución”* Montero Aroca (2002: 23).

Como nos hemos dado cuenta la legislación española es parecida a la nuestra ya que sigue los mismos o al menos parecidos estándares civiles y constitucionales por lo cual entenderemos al proceso español como aquella facultad que se otorga a la persona para que así pueda defender o hacer valido los derechos ante un órganos que es amparado constitucionalmente como es el poder judicial.

Entonces al definir claramente lo que es el proceso nos enfocaremos al proceso de ejecución español regulada en el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puede definirse como el proceso que, ante el incumplimiento de una norma jurídica, impone

coactivamente al incumplidor las consecuencias de aquel sustituyendo su conducta y logrando con ello la satisfacción del derecho del acreedor.

*“El objeto de la ejecución es la pretensión ejecutiva, y respecto de ella la pretensión ejecutiva sigue siendo la petición fundada que se hace a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona, sobre un bien de la vida, y de esa definición nos importan ahora los elementos objetivos.”* Montero Aroca (2015: 71).

Es el mismo autor que nos habla que en este proceso es una oposición por así decirlo del deudor para el cumplimiento de la obligación por lo cual el que se valga de un título ya sea de naturaleza judicial o extrajudicial podrá ejercer el proceso de ejecución, cumpliendo con todas las formalidades que hayan bajo la única y exclusiva facilidad que da dicho título.

*“El primer elemento objetivo sería petición así hay que referirse a objeto inmediato: es una cierta actuación jurisdiccional que atiende siempre a una conducta física que debe producir un cambio en el mundo exterior, para acomodar la realidad al título ejecutivo mientras que el objeto mediato: el título ejecutivo de que se parte declara la existencia de una obligación cuyo objeto es naturalmente una prestación, entendida ésta como comportamiento del deudor, que se reduce a hacer, no hacer o dar alguna cosa, precisándose después que ese dar puede referirse a cosas específicas, genéricas o dinero. El otro elemento sería la causa de pedir, en el proceso de ejecución, el fundamento de la petición es siempre el título ejecutivo; éste por sí solo establece el hecho relevante para fundar la petición, individualizándola de las demás, no siendo necesario alegar nada distinto. Más aún, el ejecutante no precisará probar nada para que la ejecución se despache y se lleve hasta el final. Si el ejecutado alega algo, sea lo que fuere, a él corresponde la prueba. En el título se resumen todas las alegaciones y pruebas que el ejecutante precisa; cualquier otra cosa entrará por la vía del ejecutado.”* Montero Aroca (2015 71-72).



Por ello se da unos títulos ejecutivos para que tenga más validez este proceso de ejecución con lo que el legislador español nombra nueve clases de documentos exclusivamente dados para una correcta ejecución dentro del proceso según el artículo 517 del CPC: Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos.

La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

1. La sentencia de condena firme.
2. Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
3. Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.
4. Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.
5. Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.
6. Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios. La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7. Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente. Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8. El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9. Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución.

Como bien hemos visto muchos de estos títulos ejecutivos coinciden con nuestro ordenamiento pero pasa que una de las comparaciones más importantes es que en nuestro sistema procesal el último inciso señala que la ley puede otorgar el carácter de título a otros documentos que a comparación de España tiene un orden más restrictivo. Pero hemos de recalcar que en España tienen una gran división de cómo se distinguen cada uno de estos títulos si llegan a ser de carácter jurisdiccional como lo sería el auto de la cuantía en el proceso máximo de ejecución, en el caso de no jurisdiccionales como las sentencias meramente declarativas y finalmente los títulos extranjeros como los documentos públicos y transacciones judiciales en el proceso de ejecución.

El ejercicio de la acción ejecutiva, que inicia el proceso de ejecución, debe hacerse mediante la presentación de una demanda a instancia exclusivamente del ejecutante, es decir, el titular del crédito documentado en el título de ejecución, demanda en la que se deberá concretar la tutela ejecutiva que se pretende. Se trata de una verdadera puesta en marcha de la ejecución, que conlleva la incoación por el órgano jurisdiccional del proceso ejecutivo con la orden de que se practiquen las actividades ejecutivas que la Ley prevé. Características de la misma, además de

abrir el proceso de ejecución son por una parte presuponer el incumplimiento del deudor, que se constata bien por la práctica de requerimiento cuando es necesario, bien por el plazo de espera tras la resolución de condena que se habrá notificado con anterioridad al deudor, por lo que éste puede poner fin a la ejecución cumpliendo aquello a lo que está obligado y por tanto dando satisfacción al ejecutante, pero también por otra parte como es lógico se reconoce al deudor la posibilidad de oponerse a la ejecución alegando lo que estime oportuno o acreditando el pago o cumplimiento tal y como se recoge en los artículos 556.1 y 557.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Uno de los autores que más habla del tema de ejecución nos menciona que en si el proceso tiene una serie de fases que cumplir para que se lleve a cabo con lo cual el proceso que se dará de la siguiente manera.

“a) La demanda ejecutiva: El juicio ejecutivo empieza por demanda en la que se ejercita la pretensión ejecutiva, con el normal contenido de ésta: lo que se pide y la causa de pedir (que es el título ejecutivo que ha de acompañarse).

b) Despacho de la ejecución: Presentada la demanda el juez debe examinar su competencia y, en general, los presupuestos procesales, pero sobre todo los presupuestos específicos relativos: La validez y fuerza ejecutiva del título, y los requisitos de la obligación, dictando en su caso auto por el que despacha la ejecución. Esta es la resolución fundamental y se dicta sin oír al ejecutado, ordenando primero que se requiera de pago al deudor, después y por si no paga que se le embargue y, por último, que se le cite de remate después del embargo.

c) Requerimiento de pago: El agente del Juzgado con la fe pública del secretario requerirá de pago al deudor, el cual podrá: Pagar en el acto con lo que todo termina aquí, no pagar pero consignar cuando pretende oponerse a la ejecución y para evitar el embargo, y no pagar ni consignar, y entonces se procede al embargo.

d) Citación de remate: Hecho el embargo o la consignación el agente judicial citará de remate al deudor.” Montero Aroca (2015: 73).

Lo que nos percatamos rápidamente es que en este sistema la ejecución se aplica mucho más rápido e inclusive no se le escucha al deudor ya que el ejecutante es quien tendrá los más beneficios de la ley pero esto no quiere decir que no pueda ejercer la oposición a dicho título que se le impone. Ahora bien seguimos observando que es el mismo procedimiento que está presente en nuestro país por lo cual seguimos en la misma línea de tiempo de inspiración en nuestro ordenamiento pero con ciertas modificaciones que son más restrictivas en cuanto al deudor.

Respecto de las causales de la contradicción según la legislación española

En ese plazo de cuatro días el deudor se opondrá, presentando una verdadera demanda incidental, en la que pedirá, no que se le absuelva, sino que se declare la nulidad del proceso o/y que no se dicte sentencia de remate. Lo importante son las causas de oposición, que la distingue entre excepciones y causas de nulidad, aunque sin sentido técnico. Con la técnica que falta debe distinguirse entre:

“1o.) Alegaciones procesales: La estimación de la demanda incidental se hace depender de la aplicación de una norma procesal, y las alegaciones pueden ser: Falta de personalidad en el ejecutante o en su procurador, sumisión de la cuestión a arbitraje, incompetencia de jurisdicción, carecer el título de fuerza ejecutiva, no cumplir la obligación los requisitos, citación de remate incorrecta y que el ejecutado no tiene el carácter o representación con que se le demandó.

2o.) Alegaciones materiales: Se trata de la aplicación de una norma material, y pueden ser: Falsedad del título ejecutivo o del acto que le dio fuerza de tal, pago, compensación, prescripción, quita o espera, pacto de no pedir, novación, transacción, plus petición, exceso en la computación en dinero y nulidad de la obligación o del título. De la demanda incidental se da traslado al ejecutante para que la conteste en el plazo de cuatro días, proponiendo la prueba que estime del caso. Todas las pruebas son posibles y se practican como dijimos para los procesos ordinarios.” Montero Aroca (2015:75).

Cuando hablamos de las clases de oposición nos podemos referir a una oposición en cuanto a los motivos de fondo como lo dos dictámenes siguientes.

Artículo 556. Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación.

1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente. También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva, y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público.

2. La oposición que se formule en los casos del apartado anterior no suspenderá el curso de la ejecución.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la ejecución se haya despachado en virtud del auto a que se refiere el número 8º del apartado 2 del artículo 517, una vez el Secretario judicial haya tenido por formulada oposición a la ejecución, en la misma resolución ordenará la suspensión de ésta. Esta oposición podrá fundarse en cualquiera de las causas previstas en el artículo siguiente y en las que se expresan a continuación: 1.ª Culpa exclusiva de la víctima. 2.ª Fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. 3.ª Concurrencia de culpas.

Artículo 557. Oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales.

1. Cuando se despache ejecución por los títulos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, así como por otros documentos con fuerza ejecutiva a que se refiere el número 9.º del apartado 2 del artículo 517, el ejecutado sólo podrá oponerse a ella,

en el tiempo y en la forma prevista en el artículo anterior, si se funda en alguna de las causas siguientes:

1. Pago, que pueda acreditar documentalmente.
2. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
3. Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie.
4. Prescripción y caducidad.
5. Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.
6. Transacción, siempre que conste en documento público.
7. Que el título contenga cláusulas abusivas.

Como hemos percibido para proponer una contradicción en la legislación española se tiene que tener en cuenta si el título es una resolución judicial o no judicial ni arbitral por lo que el código español tiene una dualidad en cuanto a los títulos. Ahora bien en el otro caso sería los defectos procesales que hubiera en el título como lo dictamina el siguiente enunciado del código. Artículo 559

1. Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda.
2. Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda.
3. Nulidad radical del despacho de la ejecución por:
  - No contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamiento de condena.
  - No cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución

Hemos de observar que al momento de dar las contradicciones en el proceso de ejecución el deudor si bien es cierto no tiene mucho tiempo para plantearlas, el legislador español lo compensa dándole un rango más amplio de diversas oposiciones ya sea a nivel de forma o fondo del título ejecutivo a pesar de que sea menor que en nuestro ordenamiento. Concordamos que debe existir esta clase de distinción que plantea el legislador porque es más accesible al deudor para plantear su contradicción con lo cual ya no le daría mucho más ventaja al acreedor sino que de alguna manera se igualaría las situaciones.

Una de las diferencias más claras que plantea la contradicción española es que este título contenga en sí mismo cláusulas abusivas entendiéndose así como que perjudica tanto de manera económica y patrimonial al deudor con medidas exageradas ante el incumplimiento como sería el ejemplo de que el objeto de crédito se imposibilite de realizar, por ello el espectro de contradicciones debe ser amplio para que haya un equilibrio procesal.

### **5.5. PROCESO DE EJECUCIÓN EN LA LEGISLACIÓN DE HONDURAS**

*En la legislación Hondureña nos dice el profesor Domínguez que “El contenido procesal de la ejecución viene definido, tanto por una acción ejecutiva, que es el derecho que tiene el ejecutante de obtener del órgano jurisdiccional la actividad ejecutiva mediante la realización de los actos que integran el proceso de ejecución, como por un título material de ejecución dotado de concretas características que le otorgan especial eficacia y que le hacen inmune a determinadas causas de oposición.” Domínguez (2011: 686).*

Como vemos en las anteriores legislaciones seguimos con la idea de que en este proceso sigue siendo de los más rápidos a nivel procesal por lo cual solo se ha de necesitar un título ejecutivo con el cual se asegura la eficacia del proceso.

*“El núcleo esencial del proceso de ejecución es el título ejecutivo, pero no cualquier título, sino el que tiene fuerza ejecutiva por incluir una acción ejecutiva, el proceso de ejecución se sustenta en ambos elementos: en una acción sustantiva que permite la intervención en el patrimonio del deudor y también en un título formal con fuerza ejecutiva que reúne una serie de requisitos que le otorgan esa fuerza ejecutiva.” Domínguez (2011: 686).*

Es por ello que se plantea que al igual que en la legislación española se dará una serie de documentos con calidad de títulos ejecutivos que van a poder ser dados dentro del proceso de ejecución según el artículo 751: Son títulos de ejecución:

1. Las sentencias judiciales firmes de condena
2. Las sentencias arbitrales firmes de condena
3. Los acuerdos y transacciones judiciales aprobadas y homologadas judicialmente.
4. Las multas procesales impuestas por un tribunal
5. Cualesquiera otras resoluciones judiciales que conforme a este Código u otras leyes, lleven aparejada ejecución.

*“Los derechos declarados deben de ser efectivos y, por ello, en caso de incumplimiento voluntario por el obligado, es precisa una actuación que suponga una intervención y una injerencia en el patrimonio privado del deudor. Tal actividad ejecutiva, que en ocasiones debe de ser enérgica, y tiene que contar con un sólido fundamento. Ese fundamento deriva en el orden constitucional de la necesaria tutela judicial efectiva del ejecutante por tener un título“.* Domínguez (2011: 487).

En el código de Honduras suele ser más conciso en cuanto al uso de los títulos por lo cual hemos de decir que el acreedor tendrá unas posibilidades menores para presentar una demanda de ejecución, es cierto que en la mayoría de esos títulos señalados por el artículo se repiten dentro del sistema peruano y español pero se da de diferente manera de acuerdo a las realidades de cada país. Además como hemos visto antes este título otorga quienes serán las partes del proceso por lo cual definiremos que la actividad ejecutiva corresponde al ejecutante y el deber de cumplimiento al ejecutado.

Respecto de las causales de contradicción de la legislación de Honduras

Con ello también acarrea que el deudor pueda ejercer su facultad para plantear cuestiones en las que ponga en duda el la veracidad del título por lo el código de Honduras especificara cada uno según el artículo 763: Oposición de la ejecución motivos.



Si el ejecutado compareciere en los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecución podrá formular, mediante escrito, oposición a la ejecución alegando algunos de los motivos siguientes:

1. Falta de competencia del tribunal ante quien se insta la ejecución.
2. Falta de carácter, representación o legitimación del ejecutante o del ejecutado
3. Falta de requisitos legales en el título.
4. Pago o cumplimiento de la obligación, justificado documentalmente.
5. Pluspetición.
6. Prescripción o caducidad de la pretensión de ejecución.
7. Transacción o acuerdo de las partes, siempre que conste en documento público.

En el proceso de ejecución no debe prescindirse de la contradicción, pues no es incompatible con su naturaleza que, una vez despachada ejecución e incluso asegurada su efectividad, el “deudor” ejecutado, los «sujetos» de la ejecución o las personas que sean titulares de bienes que están afectos a la ejecución y a los que ésta se puede extender por disposición del Tribunal dispongan de distintos medios procesales para defenderse e intervenir en el proceso de ejecución.

*“El código hace principal referencia a inciso 5, la pluspetición consiste en la reclamación por el ejecutante de mayor cantidad que la realmente debida, bien por no computar los pagos parciales que hayan reducido el importe de la deuda expresada en el título, bien por no tener en cuenta una condonación parcial, bien pro concurrir una reducción de su importe operada por cualquier otra causa legítima. La finalidad que se persigue con su alegación es, bien que se ponga fin al proceso si es el ejecutado hubiere puesto a disposición del Juzgado, para su entrega al ejecutante, la cantidad que considere debida, o bien que la ejecución prosiga sólo por la cantidad que corresponda.” Domínguez (2011: 701).*

Como hemos percibido antes la extensión de las causales de ejecución en el código mencionado sigue siendo amplia por lo que deducimos que es contrario a nuestro código que limita el accionar del deudor encarrilándolo a ciertas preposiciones por lo que también da mayor favorecimiento al deudor para que pueda contradecirlo.

## 5.6. PROCESO DE EJECUCIÓN EN ARGENTINA

*"Es un procedimiento especial cuyo objeto consiste en hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos ejecutivos extrajudiciales que en razón de su forma o contenido autorizan a presumir la certeza del derecho del acreedor"* Salazar (2004: 3).

*"La preparación de la vía ejecutiva, el título es esencial en el juicio ejecutivo, que debe ser suficiente y bastarse por sí mismo, es decir, contener todos los elementos que se requieren para el ejercicio de la acción ejecutiva (por ej. El mutuo hipotecario celebrado en escritura pública, el certificado de deuda de expensas expedido por el administrador del consorcio, el certificado de deuda expedido por la autoridad de aplicación en las ejecuciones fiscales). Si no se cuenta con un título que traiga aparejada ejecución -un instrumento privado-, hay que cumplir con el procedimiento establecido en los arts. 525 y 526 del C.P.C.C.N., para que éste adquiera fuerza "ejecutiva", es decir, que sea hábil para el ejercicio de la acción ejecutiva. 2) Intimación de pago y citación de remate, que se canalizan mediante el diligenciamiento de un mandamiento, y embargo de un bien inmueble de titularidad del ejecutado. 3) Dentro de la intimación de pago se constituye el plazo para oponer las excepciones que contempla el art. 544 del C.P.C.C.N. y el art. 597 del código citado (éste último aplicable únicamente para la ejecución hipotecaria) y a constituir domicilio dentro de la jurisdicción. 4) Sentencia de trance y remate (art. 551 del C.P.C.C.N.), si se desestiman las excepciones o directamente no se oponen, que se debe notificar en forma obligatoria por cédula, dada su trascendencia. 5) Una vez notificada y firme la sentencia, se inicia el trámite preparatorio de la subasta (art. 576 y siguientes), se ordena el remate y se efectiviza. 6) Liquidación final en concepto de capital, intereses y costas".* Ponce (2013: 1).

Asumimos entonces que al igual que la mayoría del mundo hispano se ha guiado como inspiración a otra legislación como es la española, es en este caso que en el

sistema argentino sigue la línea del peruano y de los diversos ordenamientos al tener como sustento al título sobre el proceso.

Después que hemos de hablar del juicio ejecutivo y su proceso en el ordenamiento argentino se considera un título con calidad de ejecutivo en Argentina por lo cual definiremos el siguiente artículo que dice

Art. 523. - Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1) El instrumento público presentado en forma.
- 2) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo.
- 3) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.
- 4) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 525.
- 5) La letra de cambio, factura de crédito, cobranza bancaria de factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.
- 6) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
- 7) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Al igual que sus antecesores la calidad de títulos varia por lo que en este caso también el legislador plantea una cláusula de numerus apertus ya que no solo estará exclusivamente a lo que establece el código sino de aquella que plantea su ultimo inciso al igual que el sistema peruano que habrá otros documentos con esta calidad.

Respecto de las causales de contradicción en la legislación argentina

Art. 544. - Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1. Incompetencia.

2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
  3. Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.
  4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.
- Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.
5. Prescripción.
  6. Pago documentado, total o parcial.
  7. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.
  8. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentado.
  9. Cosa juzgada.

Esto quiere decir que no solo hablara de contradecir sino de las exclusivas excepciones que puede plantear el deudor, ante la abundancia de ellas este podrá efectuar de manera concreta su derecho y así lograr una correcta aplicación del derecho de defensa que ofrece el código.

Art. 545. - El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo fijado en el artículo 542(5días), por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución.

Podrá fundarse únicamente en:

- 1) No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones.

2) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

Es inadmisibles el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición. Hemos de definir claramente que en este sistema las cuestiones de contradicción son mucho más concisas que otros ordenamientos por lo que la nulidad y excepciones serán las cuales se podrá efectuar dicho derecho, además que sigue siendo una fiel inspiración pero más resumida de la legislación española ya que está prácticamente deja una huella en el mundo hispanohablante por su amplia gama de factores que no solo ayudan al deudor sino al acreedor.

### **5.7. COMENTARIO Y CONCLUSIÓN DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

Como hemos visto cuando hablamos del proceso de ejecución en las tres legislaciones que hemos comentado se refieren al mismo término o un parecido concepto de que sería un proceso que se sustenta en un título jurídico para que pueda expedir el juez una orden para su cumplimiento en el cual el deudor o ejecutado tendrá que cumplir con el pago de la obligación para lograr así la máxima satisfacción del acreedor o ejecutante.

Pero lo que a cada código lo diferencia son tanto los títulos ejecutivos que emplea o las causales de contradicción u oposición que usan. En el caso peruano se da por causales como la inexigibilidad o iliquidez, nulidad o falsedad y la extinción de la obligación que son las más básicas y que tienen una calidad de "*numerus clausus*" ya que es el mismo artículo que la propone establece que cualquier otra tipo de contradicción equivaldrá al rechazo de la misma caso contrario vemos en los artículos del código español establece otros criterios como la pluspetición o que el título contenga alguna cláusula abusiva siendo parte de los títulos no judiciales y en el caso de que el título sea por resoluciones será uno de los más emblemáticos

como la concurrencia de culpas es decir que ambas partes hayan sido parte del proceso de conflicto y generado dichos efectos en igual proporción, como hemos visto en la legislación española no hay un solo tipo de oposición sino que coexisten dos clases de esta dependiendo el título que tenga el deudor. Además tenemos un código hondureño que agrega más causales a la amplia gama que ya tenemos como en el inciso 1 que nos plantea la falta de competencia o en el inciso 3 que nos da alguna falta de requisito en el título.

Lo que también la diferencia es en el caso de los plazos que en el Perú es de cinco días para presentar la contradicción, en España es de cuatro días y en Honduras es de tres días. Pero en los tres aspectos comparados concuerdan de tanto en títulos como causales por lo que indica que se inspiraron de la legislación más antigua que en el caso de Perú y Honduras lo realizaron de España pero modificándolo a su propia realidad.

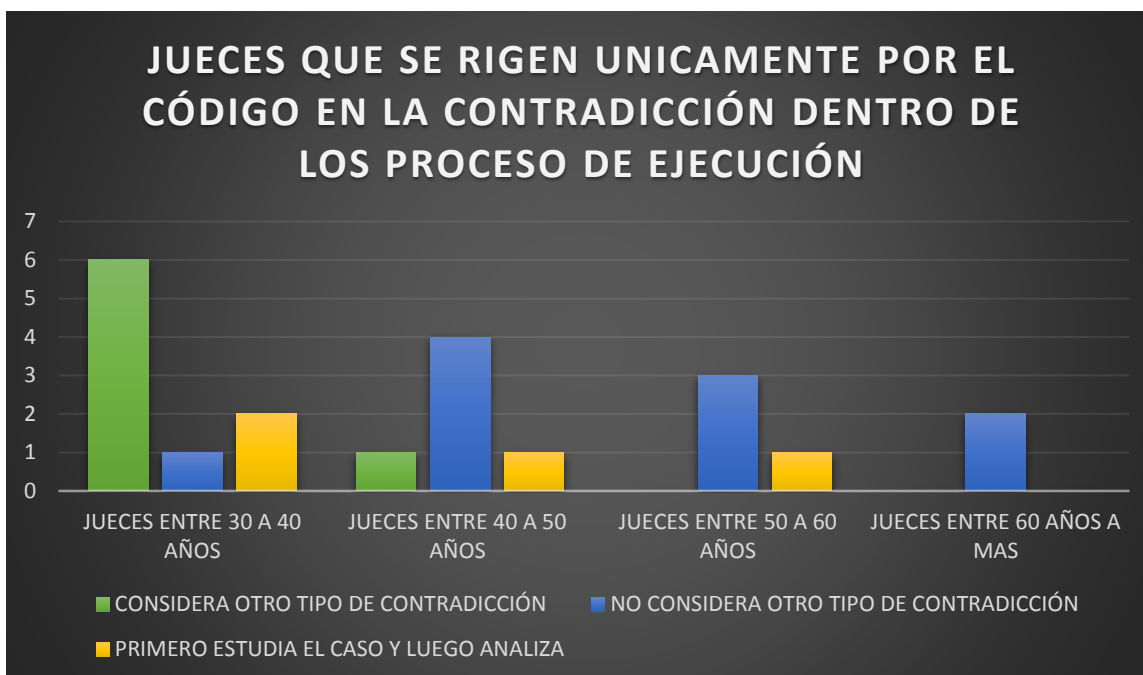
Con respecto a la legislación argentina va por la recta de la legislación más concisa que cualquier otra ya que da un aspecto menor tanto para el deudor como para el acreedor por lo que ahora asumiremos que existe una nulidad y excepción en el ordenamiento argentino en cuanto a los títulos ejecutivos de un juicio de ejecución

Nos hemos percatado que en todas las legislaciones siempre conlleva de alguna forma u otra a la legislación española ya que siempre se considerara como la artífice de uno de los primeros códigos aplicados en el mundo y que sirve de ayuda a los nuevos códigos en proceso de información, este acoplamiento de los diversos sistemas va de la mano con ciertas modificaciones de los legisladores nacionales ya que verán lo que va de acuerdo a lo que favorezca más a su país, pero tiene su lado negativo y positivo como en el primer supuesto que al ser reducido el espectro de contradicción se asume que el derecho constitucional de la persona ha sido afectado pero en el segundo supuesto es que al tener un amplio espectro ya dejaría de ser un proceso rápido que es el elemento que lo caracteriza como especial dentro del mundo procesal.

## CAPITULO VI

### CUADRO NRO.01

#### RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN



Como se puede apreciar dentro de la gráfica mostrada, que, a través de conversaciones que he tenido con los Jueces del Juzgado Sub Especializado en lo Comercial de la Sede de Petti Thours, en la cual podemos obtener los siguientes datos:

- Que el mayor porcentaje de Jueces que tienen entre 30 a 40 años, que no tiene tanto tiempo laborando dentro del Poder Judicial, otorga la facilidad a la parte demandada, de que esta pueda presentar otro tipo de pretensión dentro del Proceso de Ejecución que es llevada en contra de ella.
- De la misma forma, podemos observar que los Jueces que tienen entre 40 a 60 años de edad, se rige en su mayor porcentaje de la gráfica, únicamente por la norma establecida, la cual indica de que el demandado solo tiene 2 formas de efectuar su contradicción, por lo que, para ellos no existe otro tipo de contradicción ni fundamento por parte del demandado.
- Se puede apreciar que existe un número mínimo de Jueces, los cuales primero se toman el tiempo de hacer un seguimiento de su proceso el cual están a cargo y estudio a las contradicciones presentadas por la parte demandada, una vez estudiado el caso, recién toman la decisión de aceptar o no la contradicción presentada por la parte demandada.

- Existe un único tipo de contradicción aceptado por los jueces mayores a 60 años, los cuales se rigen únicamente por la norma establecida. Cualquier tipo de fundamento contrario a lo establecido no lo toman en cuenta.

Podemos concluir como resultados, que existe un mayor porcentaje de Jueces dentro del Poder Judicial, que se rigen únicamente por la norma establecida en el Código, y que aun el demandado fundamento bien su contradicción de que existe algún otro motivo estos no lo toman en cuenta.

De la misma forma, también concluir que los Jueces que recién se incorporan al Poder Judicial y no tienen tanta trayectoria dentro de sus labores, permiten a la parte demandada una mayor libertad en el aspecto de la fundamentación de su Contradicción, para que esta se pueda defender de manera correcta, sin limitaciones ni tampoco desigualdad entre las partes.

Por lo que, esta investigación lo que busca es tratar de demostrar de que existe una vulneración en la defensa hacia los demandados que muchas veces están en la incapacidad de poder ejercer de manera absoluta su derecho a la defensa. Muchos Jueces al entender este problema podrían otorgarle a la parte demanda que pueda defenderse de manera adecuada, pero como podemos apreciar, la gran mayoría lo niega debido a que no existe por parte de ellos, una vulneración de derechos.



## CONCLUSIONES

1. Podemos decir que la legislación española es la madre de todas las demás legislaciones alrededor de Hispanoamérica por lo cual cada uno de los ordenamientos hay tantas similitudes que nos atrevemos a decir que se aplica su realidad a la nuestra.
2. El proceso único de ejecución se da gracias al decreto legislativo 1069 con lo cual logra unir dos procesos en uno solo, por lo cual también logra una economía procesal al poder judicial, acercándose más al código dispuesto en España.
3. Las causales de contradicción suelen variar dependiendo de cada país con lo cual asumimos que cada país acopla nuevos tipos de oposición o disminuye estos dependiendo del criterio del legislador.
4. Asimismo este proceso es uno de los más rápidos que hay en materia procesal pero implica también una gran desventaja al deudor por tener un corto tiempo de presentar su contradicción por lo cual se apoya más al acreedor por ser poseedor del título ejecutivo.
5. Lo que coinciden cada uno de las legislaciones es que se basan únicamente en el título ejecutivo que va tener una naturaleza cierta y ejecutiva con el cual el acreedor no tendrá que probar nada, por lo cual el juez en todos los casos vera que el juez despache la ejecución sin mucha probanza a menos que el deudor lo contradiga

## RECOMENDACIONES

1. Si bien es cierto en los procesos de ejecución los plazos son más cortos, debería darle un pequeño margen más de plazo al ejecutado.
2. Asimismo, las causales de contradicción deben estar bien delimitadas, para que no pueda quedar a interpretación del justiciable.

## BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA y CASTILLO, N. (1947). Proceso, autocomposición y Autodefensa. México: Imprenta Universitaria.
- ANGELATS, C. (1993). La ejecución provisional en el proceso civil. Barcelona: José María Bosh S. A.
- ANTILLON M., W. (1963). <<Notas sobre nuestro proceso ejecutivo comun>>. San Jose, Costa Rica: Revista de Ciencias Juridicas.
- ARAGONES ALONSO, P. (s.f.). Proceso y Derecho procesal. Editoria en derechos unidas s.a. En P. ARAGONES ALONSO. Madrid, España, 1997
- AZULA CAMACHO, J. (1994). Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo 4, Santa Fe de Bogota, Canada: Temis.
- BADENES GASSET, R. (1979). El contrato de compraventa. Barcelona, España: Libreria Bosch.
- BALLBE, M. (1947). La Esencia del Proceso (el Proceso y la Función Administrativa). En M. BALLBE. Dep.
- BECCARIA, Cesare, De los delitos y las penas, Orbis, Argentina 1984.
- BRISEÑO SIERRA, H. (1958). El título ejecutante. Revista Facultad de Derecho Mexico, Universidad Autónoma de México, 63- 98.
- CABALLOL ANGELATS, L. (1993). La ejecución provisional en el proceso civil. Barcelona: Jose Maria Bosh Editor S.A.
- CALAMANDREI, P. (s.f.). Proceso y Democracia. En P. CALAMANDREI.
- CASARINO VITERBO, M. (1983). Manual de derecho procesal. Santiago de Chile: Juridica de Chile.
- CASTILLO, N. A. (1947). Proceso, autocomposición y auto defensa (Contribución al estudio de los fines del proceso). En N. A. CASTILLO. México: Imprenta Universitaria.
- CASTILLO QUISPE, M., & SANCHEZ BRAVO, E. (2010). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima, Peru: Jurista.

CHIOVENDA “La idea Romana en el Proceso Civil moderno”, en: Ensayos de Derecho Procesal; t. I. EJEA-BOSH y CIA. Eds. Bs. As. 1949.

CODIGO PROCESAL CIVIL EN SU JURISPRUDENCIA, Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Civil, Dialogo con la jurisprudencia, Lima, Perú.

COUTURE, E. (1985). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. En E. COUTURE. Buenos Aires: De palma.

COUTURE, Eduardo J. “La Tutela Jurídica. En: Fundamentos del Derecho Procesal...”; 3ra edición, editorial Roque de Palma, buenos Aires, 1958, p. 479.

DEVIS ECHEANDIA, Hernando.- “IV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal”, en Revista de Derecho Español y Americano N 17; año XII, II Época, Jul.- Sept., Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1967.

DOMÍNGUEZ, M. (2011). Código civil comentado. Honduras.

FALCON, E. M. (1978). Derecho procesal civil, comercial y laboral. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias sociales.

FERREYRA DE LA RUA, A., & y GONZALES DE LA VEGA DE OPL, C. (s.f.). Lecciones de derecho procesal. Cordoba: Advocatus.

FIX-ZAMUDIO, Héctor.- “Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial; Grandes Tendencias Políticas Contemporáneas. Coord. De Humanidades”, UNAM, México, 1986; p. 4 (“II. Poder Judicial y derecho Constitucional”).

GOLDSCHMIDT, J. (1936). Derecho Procesal Civil. En J. GOLDSCHMIDT. BARCELONA: LABOR, S. A.

GOLDSCHMIDT, W. (1958). La ciencia de la justicia (Dikeologia). En W. GOLDSCHMIDT. MADRID

GOMEZ DE LIAÑO GONZALES, F., & y PEREZ- CRUZ MARTIN, A. J. (2001). Derecho Procesal Civil. España: Forum.

GONZAINI, Osvaldo Alfredo. "La legitimación en el Proceso Civil". 1996, buenos Aires, Argentina.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús.- "El Derecho a la Tutela Jurisdiccional"; Ed. CIVITAS, S.A. Madrid, 1984.

GUTIERREZ PEREZ, B. (2000). Proceso Sumarísimo. Lima: MFC.

HINOSTROZA MINGUEZ, A. (2010). Procesos Abreviados. Lima: Gaceta Jurídica.

LANDA, Cesar "El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional" Pensamiento Constitucional, Año VIII N° 8 Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Lima, 2002

LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. "Comentarios al Código Procesal Civil". Tomo I, II y III, primera edición, gaceta jurídica, Lima, Perú, 2008

LIEBNAM, ENRICO. T. (1980). Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa America.

LINARES ABOGADOS, (<http://www.linaresabogados.com.pe/anotaciones-principio-de-contradiccion/2013>)

LIÑAN ARANA, A. (1992). El Proceso Ejecutivo en el Código Procesal Civil . Lima: Themis.

MARIN PEREZ, P. (1983). Derecho Civil. Madrid, España: Editorial Tecnos S.A

MARISCAL RIVERA, Moisés (2016) Causales de contradicción contra los títulos ejecutivos y en el título ejecutivo de naturaleza judicial, pag.1

MATTIROLO, LUIS . (s.f.). Instituciones de derecho procesal civil. Edit. La España Moderna, Madrid, España, 2009.

MONROY GALVEZ, J. F. (1987). Temas de proceso civil. Lima, Peru: Librería Studium.

MONROY GALVEZ, JUAN (1996), Introducción al Proceso Civil, De Belaunde & Monroy, 1996, Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia.

MONTERO AROCA, J. (2002). Derecho jurisdiccional. Valencia: Tirant lo.

MONTERO AROCA, J. (2015). SÍNTESIS DE DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL. Boletín de derecho comparado N. 89, 71-73.

MORA G., NELSON R. (1973). Procesos de ejecución. Tomo I, Bogotá: Temis.

NELLY DORA LOUZAN: SOLIMANO, y. O. (1987). El procedimiento civil romano-su vigencia en el derecho argentino. En y. O. NELLY DORA LOUZAN: SOLIMANO. Buenos Aires: Belgrano

ORTELLS RAMOS, M., Introducción al Derecho Procesal, Editorial Comares, Granada, 1999.

PALACIO, L. E. (1994). Derecho procesal civil. Tomo VII. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

PALLARES, E. (1989). Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Porrúa.

PEREZ GORDO, A. (1971). La suspensión del juicio ejecutivo. Barcelona: Hispano Europa.

PONCE, J. (2013). Juicio ejecutivo, ejecución de sentencia y ejecución en el proceso especial de alimentos. Semejanzas y diferencias. Revista de Derecho Procesal Civil y Comercial - Número 3, 1.

QUIROGA LEÓN, Aníbal 2012 “El Debido Proceso Legal en las sentencias del Tribunal Constitucional y en el Código Procesal Constitucional del Perú”.

Recuperado de: <http://patriciomaraniello.com.ar/home/wp-content/uploads/2015/01/PONENCIA-EL-DEBIDO-PROCESO-LEGAL-EN-LAS-SENTENCIAS-DEL-TC-Y-EN-EL-CPC-AS-COLOMBIANA-DPC-CONGRESO-SANTA-MARTA-MAYO-2013-FINAL.pdf>

RIVAS ADOLFO, A. (2005). Las medidas cautelares en el Derecho Peruano. Lima-Perú: Jurista editorial.

ROCCO, U. (1976). Tratado de derecho procesal civil. Volumen IV. Buenos Aires: Temis- Depalma.

RODRIGUEZ, L. A. (1984). Tratado de la ejecución. Buenos Aires, Argentina: Universal S.R.L.

ROSENBERG, L. (1955). Tratado de derecho procesal civil. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América.

SALAZAR, C. (2004). Apuntes de derecho procesal. Argentina.

VAZQUEZ CAMPOS, J. (1997). Proceso Abreviado. Lima: Ediciones Jurídicas.

VESCOVI, E. (1999). Teoría general del proceso. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Segunda edición, Editorial Temis S.A.

XAVIER, A. (1976). En Do procedimiento administrativo (pág. 8). Sao Paulo: José Bushatsky.

ZAVALETA CARRUTEIRO, W. (2007). El Código Procesal Civil. Tomo I, Lima: Rodhas S.A.C.

## Anexos Nro. 01

**TÍTULO: “CAUSALES DE CONTRADICCIÓN EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y SU INTERPRETACIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES”.**

**Matriz de Consistencia**

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>METODOLOGIA</b>
<p><b>Problema General</b></p> <p>-¿Cuáles causales de contradicción en los procesos ejecutivos y su interpretación por los órganos jurisdiccionales?</p> <p><b>Problemas Específicos</b></p> <p>-¿Cómo se usan las causales de contradicción dentro de los procesos ejecutivos?</p> <p>-¿De que manera están implementadas las causales de contradicción para ambas partes dentro de un proceso ejecutivo?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>-Es necesaria la interpretación que hacen los jueces de las causales de contradicción en los procesos de ejecución para así poder tener un análisis más completo sobre el porqué se implementó dicha normativa y su accionar de las causales que pasaremos a explicar.</p> <p><b>.Objetivos Específicos</b></p> <p>-Investigar cuándo existen problemas en la aplicación de la contradicción dentro de los procesos de ejecución</p> <p>-Averiguar si la contradicción afecta el derecho a la igualdad y debido proceso de defensa que tiene cada persona dentro del ámbito judicial</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>-Existen diversas causales de contradicción dentro de los Procesos de Ejecución, sin embargo, la orientación que tienen los Órganos Jurisdiccionales de alguna u otra manera es únicamente acatar la norma sin previa evaluación o estudio adicional.</p> <p><b>Hipótesis Específicos</b></p> <p>-Existe una declinación a favor de los demandantes dentro de los Procesos de Ejecución para que puedan salvaguardar sus pretensiones</p> <p>-Los jueces se basan en la norma y no en los posibles derechos que pudieran tener los demandados, y además estos, no están debidamente asesorados para poder continuar el proceso.</p>	<p><b>Variable independiente:</b></p> <p>-Valoración únicamente de las Causales de Contradicción</p> <p><b>Variable dependiente</b></p> <p>-Indefensión de los demandado ante falta de fundamentos de hecho y derecho</p>	<p>-Apelaciones de sentencias.</p> <p>- Responsabilidad Civil al Juez</p>	<p>Tipo de investigación:</p> <p>-Diseño Metodológico</p> <p>Es no experimental, es una Investigación de corte trasversal.</p> <p>Tipo: Descriptivo-explicativo.</p> <p>Enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo</p>



